



Bogotá D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00194-00

ACCIONANTE: BEATRIZ TORRES BURITICÁ

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES

1. En cumplimiento de lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada el 14 de marzo de 2018¹, la Secretaría del Despacho reiteró el contenido de los oficios N° JA10-18-S-00081 y JA10-18-S-00082 del 16 de febrero de 2018, dirigidos a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que alleguen las pruebas decretadas en auto de audiencia inicial, como se evidencia a folios 143 y 144 del expediente.

2. La Secretaría de Educación de Bogotá, allegó respuesta al oficio N° JA10-18-S-00081 visible en los folios 145 a 183 y 197 a 217 del plenario, siendo esta parcial, por cuanto no obra el acto administrativo de vinculación de la demandante, en el período del 21 de enero de 1990 a 3 de diciembre de 1990, no se allegó certificación de pago de intereses a las cesantías de los años solicitados, es decir, de 1989 a 91 en su lugar las certificaciones figuran desde el año 1992² y no obra certificación de liquidación de prestaciones sociales o sus actos administrativos, por cuanto los que se allegan corresponden a años diferentes a los solicitados³.

3. Por su parte la Secretaría de Educación de Cundinamarca, allegó respuesta parcial al oficio N° JA10-18-S-00082 visible a folios 184 a 196 del expediente, por medio de la cual adjunta copia de los Decretos solicitados en el oficio y certificación de historial laboral de la actora, sin allegar los demás certificados requeridos en relación con el pago de intereses a las cesantías y liquidación de prestaciones sociales en el periodo de tiempo comprendido entre el 14 de febrero de 1989 a 30 de noviembre de 1992.

De las respuestas allegadas, se corre traslado a las partes de la documental en los folios mencionados.

Teniendo en cuenta el anterior traslado, que se ha oficiado en dos oportunidades a las entidades para obtener la totalidad de las pruebas decretadas y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que establece que el período probatorio no puede extenderse por más de 15 días, este Despacho procederá a **dar por precluida la etapa probatoria** dentro del presente proceso,

¹ Folios 139 a 141

² Folios 124, 163, 169, 183.

³ Folios 164 a 167 y 170 a 181



sin perjuicio de las imposiciones de sanciones a que pueda haber lugar por el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho en la audiencia inicial y de pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996, se ordenará a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

La sentencia se proferirá por escrito dentro, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de las documentales allegadas al proceso, visibles en los folios indicados en la parte censitaria de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR precluida la etapa probatoria conforme a lo esbozado en este auto.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: La sentencia se proferirá por escrito dentro, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término para alegar de conclusión.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N°	DE HOY _____ A LAS 8:00 p.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)⁴

⁴ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00824-00
DEMANDANTE: ARLEY CHACÓN MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – sub sección "F", en providencia de 21 de julio de 2017¹ a través de la cual REVOCÓ el auto calendarado 14 de diciembre de 2016², por el cual se rechazó el presente medio de control.

Una vez revisado el expediente, no se encuentra la certificación expedida por la entidad competente en la que se indique el lugar de prestación de servicios o la última unidad si ya se encuentra retirado de la institución, como lo exige el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de establecer la competencia territorial para el estudio presente caso.

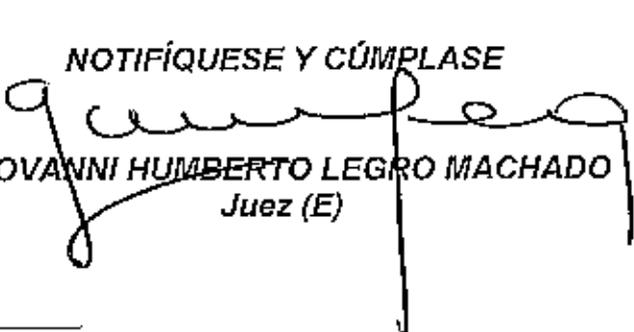
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **ARLEY CHACÓN MONTOYA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 24 DE HOY 27 ABR, 2018
AL SEÑOR
LUIS ALEJANDRO GÓMEZ BARRERA
SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

¹ Folios 128 a 132
² Folios 106 a 108



Bogotá D.C.,

26 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2014-00416-00

DEMANDANTE: OLGA GRANADA JARAMILLO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – sub sección “F”, en providencia de 29 de junio de 2017¹ a través de la cual REVOCÓ el auto calendado 20 de noviembre de 2015², por el cual se rechazó el presente medio de control.

Una vez revisado el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó al respecto:

“... se desprende que cuando el operador judicial advierta, como ocurrió en el sub lite, que la demanda impetrada por el actor no es la adecuada para hacer valer sus pretensiones tal funcionario, debe darle el trámite correspondiente. Para lo cual, debe inadmitir la demanda y conceder un plazo de 10 días para que esta se adecue en los términos indicados en dicho auto inadmisorio, esto es, conforme al artículo 170 del CPACA, so pena de rechazarse.”

Señalado lo anterior concluye que es menester inadmitir el presente medio de control, toda vez que las pretensiones giran en torno a hacer cumplir unas obligaciones las cuales se deben presentar por medio de la demanda ejecutiva.

Por lo anterior el apoderado de la parte actora deberá adecuar el medio de control ajustándolo a la demanda ejecutiva establecida en el artículo 297 y siguiente del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folios 63 a 67

² Folios 42 a 46



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Conciliación Prejudicial: 11001-33-35-010-2017-00442-00

Peticionario: HÉCTOR GARCÍA PIÑEROS

**Autoridad: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA OCHENTA Y SEIS
JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

El señor HÉCTOR GARCÍA PIÑEROS, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ochenta y Seis Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

2.1.- CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a reajustar la base de la asignación de retiro reconocida al MY. * FAC. HECTOR GARCÍA PIÑEROS, mediante RESOLUCIÓN No. 1381 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1994, teniendo en cuenta el IPC por favorabilidad.

2.2.- CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a reliquidar, mes a mes, la asignación de retiro del señor MY. * FAC. HECTOR GARCIA PIÑEROS, teniendo en cuenta la nueva base prestacional surgida del reajuste solicitado.

2.3.- CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-, a pagar las diferencias debidas, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta cuando se produzca el pago, por la reliquidación solicitada de las mesadas de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor MY. * FAC. HECTOR GARCIA PIÑEROS.

2.4.- CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL- a reconocer la incidencia del reajuste solicitado sobre las mesadas futuras de la asignación de retiro de que es beneficiario el señor MY. * FAC. HECTOR GARCIA PIÑEROS.

2.5.- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoría de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

3.- Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

4.- Ordenar a la entidad Demandada el cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente acción en la forma y términos señalados en los artículos 189, 192, 193, 195 del CPACA."

CONSIDERACIONES

1.- El doctor JUAN RICARDO SUÁREZ GRÉGORO actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría en lo Judicial (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste pensional con base en el Índice de precios al consumidor, conforme a los siguientes hechos:

1.- El señor MY. ^o. FAC. HECTOR GARCIA PIÑEROS, se hizo acreedor a la asignación de retiro según RESOLUCIÓN No. 1381 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1994.

2.- La mencionada prestación de mi poderdante fue ajustada anualmente mediante la aplicación del principio de oscilación contemplado en el Artículo 169 del Decreto 1211 de 1990; por tanto, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 1º de la ley 238 de 1995, así como también en el Artículo 14 y el parágrafo 4º del Artículo 279 de la ley 100/93.

3.- La base de la asignación de retiro del accionante se encuentra mermada por la no aplicación del IPC de los años 1996, 1998, 2000, 2001, 2002 y 2003, sobre su base prestacional.

4.- El 11 de mayo de 2017, se elevó petición a la accionada para que reajustara la prestación económica del señor MY. ^o. FAC. HECTOR GARCIA PIÑEROS, teniendo en cuenta el IPC de los años 1996, 1998, 2000, 2001, 2002 y 2003, cuando fue superior al porcentaje que se aplicó para el ajuste en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 en atención al principio de oscilación.

5.- La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL negó la solicitud mediante Oficio Respuesta Derecho de Petición - CREMIL No. 30375, consecutivo 2017-22125 DEL 03 DE MAYO DE 2017. Bajo el argumento de la cosa juzgada. Igualmente la entidad está invitando al actor a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

6.- El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, el 3 de noviembre de 2016, dentro de la Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01696-01, en asunto similar al presente, emitió fallo de tutela en el hizo las siguientes precisiones:

"Como puede apreciarse, cuando se trata de sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo, la decisión correspondiente tiene efectos de cosa juzgada "erga omnes", mientras con los fallos que nieguen la nulidad solicitada, la cosa juzgada solo se predica "de las causales de nulidad alegadas y del contenido del petitum que no prosperó", razón por la cual el acto administrativo válidamente podría ser demandado por una causa distinta a la que fue objeto de revisión de manera definitiva.

Ahora bien, en tratándose de controversias en materia pensional, y en consideración a la naturaleza periódica de las prestaciones involucradas, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en procesos en los que se discute si tuvo o no lugar el fenómeno de la cosa juzgada, cuando un pensionado en varias oportunidades solicitó ante la administración y la jurisdicción de lo contencioso administrativo la reliquidación de la pensión, ha destacado que en cada caso deben precisarse las mesadas pensionales sobre las cuales recayó el pronunciamiento judicial que se invoca con fuerza de cosa juzgada, en tanto el mismo no cobija las mesadas causadas con posterioridad a su firmeza, respecto de las cuales el titular puede acudir nuevamente a la administración para solicitar

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 13 de mayo de 2015, expediente No. 25000-23-42-000-2012-01645-01, Consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve.



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010 -2015-00258-00
EJECUTANTE: BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 20 de octubre de 2008¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, es decir, desde el 27 de septiembre de 2002 a 26 de septiembre de 2003, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: salario básico, prima de navidad y prima de vacaciones, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibídem.

BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN allega los siguientes documentos con la demanda inicial: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 20 de octubre de 2008², (ii) constancia de ejecutoria de la sentencia con fecha 31 de octubre de 2008³, (iii) copia del oficio proferido por la Gerente General Patrimonios Autónomos

¹ Folios 7 a 18 del expediente.

² Folios 7 a 18 del expediente.

³ Folio 19 vuelto del expediente



CAJANAL EICE de fecha 24 de enero de 2014, relacionado con la consignación efectuada en la cuenta bancaria del apoderado de Blanca Lilia Ramos de Guzmán por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.386.174,77)⁴, (iv) copia de la Resolución No. PAP 029837 de 14 de diciembre de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵, (v) copia comprobante de pago BANCOLOMBIA⁶, y con el escrito de reforma a la demanda, aportó (vi) copia de la Resolución No. RDP 037534 de 12 de diciembre de 2014, por la cual se modifica la Resolución No. PAP 029837 de 14 de diciembre de 2010, artículos 1 y 3⁷, (vii) copia de la liquidación emanada de la UGPP relacionada con la citada resolución 37534⁸, y (viii) copia comprobante de pago de BANCOLOMBIA⁹.

En el escrito de la reforma a la demanda¹⁰, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$26.908.710,42)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por este Juzgado y debidamente ejecutoriada el 31 de octubre de 2008, que se causaron en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2008 al 25 de febrero de 2015, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- Por los intereses de mora generados sobre la suma anterior, liquidados desde el 26 de febrero de 2015 y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo judicial, según lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

⁴ Folio 24 del expediente.

⁵ Folios 20 a 22 del expediente

⁶ Folio 23 del expediente

⁷ Folios 94 a 96 del expediente

⁸ Folios 97 y 98 del expediente

⁹ Folio 99 del expediente

¹⁰ Folios 85 a 93 del expediente



De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984¹¹, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015¹², es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 20 de octubre de 2008¹³, quedó ejecutoriada el día 31 de octubre de 2008, a las 05:00 p.m.¹⁴, haciéndose exigible a partir del día 01 de mayo de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 01 de mayo de 2015.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, ibídem¹⁵, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Para el caso que nos ocupa, se procede a realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Blanca Lilia Ramos de Guzmán, en la forma que se considera legal, con base en la siguiente liquidación, teniendo en cuenta los lapsos indicados por el apoderado de la ejecutante, así:

¹¹ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

¹² Folio 27 del expediente.

¹³ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁴ Tal y como consta a folio 19 vuelto del expediente.

¹⁵ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente. 11001 33-35-010-2015-00258-00

En la nómina de mayo de 2011, le fue consignado a la accionante por concepto de diferencia de mesadas e indexación menos los descuentos en salud, la cifra de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$19.868.130,24)¹⁶, arrojando la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
01/11/2008	30/11/2008	30	19.868.130,24	2,62	\$ 520.545,01
01/12/2008	31/12/2008	31	19.868.130,24	2,62	\$ 537.896,51
01/01/2009	31/01/2009	31	19.868.130,24	2,55	\$ 523.525,23
01/02/2009	28/02/2009	28	19.868.130,24	2,55	\$ 472.861,50
01/03/2009	31/03/2009	31	19.868.130,24	2,55	\$ 523.525,23
01/04/2009	30/04/2009	30	19.868.130,24	2,53	\$ 502.663,70
01/05/2009	31/05/2009	31	19.868.130,24	2,53	\$ 519.419,15
01/06/2009	30/06/2009	30	19.868.130,24	2,53	\$ 502.663,70
01/07/2009	31/07/2009	31	19.868.130,24	2,33	\$ 478.358,35
01/08/2009	31/08/2009	31	19.868.130,24	2,33	\$ 478.358,35
01/09/2009	30/09/2009	30	19.868.130,24	2,33	\$ 462.927,43
01/10/2009	31/10/2009	31	19.868.130,24	2,16	\$ 443.456,67
01/11/2009	30/11/2009	30	19.868.130,24	2,16	\$ 429.151,61
01/12/2009	31/12/2009	31	19.868.130,24	2,16	\$ 443.456,67
01/01/2010	31/01/2010	31	19.868.130,24	2,01	\$ 412.661,07
01/02/2010	28/02/2010	28	19.868.130,24	2,01	\$ 372.726,12
01/03/2010	31/03/2010	31	19.868.130,24	2,01	\$ 412.661,07
01/04/2010	30/04/2010	30	19.868.130,24	1,91	\$ 379.481,29
01/05/2010	31/05/2010	31	19.868.130,24	1,91	\$ 392.130,66
01/06/2010	30/06/2010	30	19.868.130,24	1,91	\$ 379.481,29
01/07/2010	31/07/2010	31	19.868.130,24	1,86	\$ 381.865,46
01/08/2010	31/08/2010	31	19.868.130,24	1,86	\$ 381.865,46
01/09/2010	30/09/2010	30	19.868.130,24	1,86	\$ 369.547,22
					\$ 10.321.228,75
01/10/2010	31/10/2010	31	19.868.130,24	1,77	\$ 363.388,10
01/11/2010	30/11/2010	30	19.868.130,24	1,77	\$ 351.665,91
01/12/2010	31/12/2010	31	19.868.130,24	1,77	\$ 363.388,10
01/01/2011	31/01/2011	31	19.868.130,24	2,04	\$ 418.820,19
01/02/2011	28/02/2011	28	19.868.130,24	2,04	\$ 378.289,20
01/03/2011	31/03/2011	31	19.868.130,24	2,04	\$ 418.820,19
01/04/2011	30/04/2011	30	19.868.130,24	2,21	\$ 439.085,68
01/05/2011	25/05/2011	25	19.868.130,24	2,21	\$ 365.904,73

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 85/100

¹⁶ Folio 45 vuelto del expediente.



CENTAVOS (\$13.420.590,85) MONEDA LEGAL, POR EL LAPSO DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 A 25 DE MAYO DE 2011.

Por otra parte, en los numerales 7, 8 y 9 del acápite de los hechos, manifiesta el apoderado:

- Que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no efectuó el cumplimiento correcto a la sentencia proferida por este Juzgado, procediendo ésta mediante Resolución No. RDP 037534 de 12 de diciembre de 2014, a modificar la Resolución No. PAP 029837 de 14 de diciembre de 2010 (acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia), reliquidando la jubilación de Blanca Lilia Ramos de Guzmán, en los términos ordenados en dicho fallo.
- Que para el mes de febrero de 2015, se reportó al FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la citada Resolución No. RDP 037534 de 12 de diciembre de 2014, cancelando parcialmente a la ejecutante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación menos los descuentos en salud, la cifra de \$9.026.732.83.
- Resalta que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de octubre de 2008, y solo hasta febrero de 2015, se dio el pago correcto de la condena; y acatando lo dispuesto por el artículo 177, inciso 5 del Código de Procedimiento Administrativo, se causaron intereses moratorios sobre las sumas liquidadas pagadas desde el 1 de noviembre de 2008 a 25 de febrero de 2015, los que ascienden a \$16.349.609.66.

El Despacho no accederá a librar mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios generados de 1 de noviembre de 2008 a 25 de febrero de 2015, por los siguientes argumentos:

- Por Resolución No. RDP 037534 de 12 de diciembre de 2014¹⁷, la UGPP modificó los artículos 1 y 3 de la Resolución No. PAP 029837 de 14 de diciembre de 2010¹⁸, procediendo a reliquidar la pensión de la demandante elevando la cuantía de la misma a \$1.388.262, efectiva a partir del 26 de

¹⁷ Folios 72 a 74 del expediente.

¹⁸ Folios 37 y 38 del expediente.



septiembre de 2003, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; desconociendo esta instancia judicial el material probatorio sustento de dicha modificación, además de la normatividad constitucional o legal que conllevó a dicha actuación.

- *Previo a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento ejecutivo, por la Secretaría del Juzgado se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que rindiera informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 20 de octubre de 2008, proferida por este Despacho, allegando (i) los actos administrativos que dieron cumplimiento a la mencionada providencia, (ii) las constancias de pago con su respectiva fecha, y (iii) la correspondiente liquidación efectuada, debidamente detallada.*

En respuesta a lo solicitado, la ejecutada allegó al plenario dentro de la documental, la Resolución No. UGM 029628 de 27 de enero de 2012¹⁹, proferida por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN, por la cual negó a la demandante reliquidar su pensión gracia, ante la solicitud de fecha 19 de octubre de 2010, que estuvo encaminada a que se incluyera el sobresueldo del 20% como factor salarial de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la Ordenanza No. 13 de 1947.

La entidad negó lo solicitado, aduciendo que dentro del cuaderno administrativo no se encontró certificado dicho factor, como valor devengado por Blanca Lilia Ramos de Guzmán, año a año. Agregando que la pensión gracia se liquidó teniendo en cuenta la normatividad pertinente y los factores salariales certificados por el Departamento de Cundinamarca, como son asignación básica, prima de navidad y prima de vacaciones, devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Así mismo, se aportó la Resolución No. RDP No. 006015 de 13 de febrero de 2015²⁰, por la cual la Subdirectora de Determinación de Derechos

¹⁹ Folios 40 y 41 del expediente.

²⁰ Folios 41 vuelto a 43 del expediente.



Pensionales de la UGPP, procedió a reliquidar la pensión gracia por nuevos factores de salario a favor de Blanca Lilia Ramos de Guzmán.

Al analizar dicho acto administrativo, se observa que la entidad ejecutada de conformidad con la Ley 4 de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966, procedió a liquidar la pensión gracia de la demandante, tomando el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, 27 de septiembre de 2002 a 26 de septiembre de 2003, incluyendo la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldo.

- *Ahora bien, en la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2008²¹, se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, que:*

"(...)

a. Reliquide la pensión de jubilación gracia de la actora con el 75% del promedio de lo devengado por ella en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada, es decir, desde el 27 de septiembre de 2002 al 26 de septiembre de 2003, por los siguientes conceptos: sueldo y primas de navidad y vacaciones.

(...)."

Fue claro lo dispuesto en la providencia, que debía proceder CAJANAL a reliquidar la pensión gracia de BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN, con lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional -27 de septiembre de 2002 a 26 de septiembre de 2003-, esto es, sueldo, prima de navidad y vacaciones.

Entonces, llama la atención del Despacho, que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL profirió la Resolución No. RDP 006015 de 13 de febrero de 2015, reliquidando la pensión gracia de la demandante incluyendo el sobresueldo del 20%, factor que no fue ordenado en la sentencia de 20 de octubre de 2008, al no haberse demostrado que se hubiera causado según las

²¹ Folios 7 a 18 del expediente.



certificaciones obrantes en el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de las cuales tuvo como sustento el Juzgador para solo ordenar tener en cuenta el sueldo, prima de vacaciones y prima de navidad, en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

- *Ahora, en lo que respecta al apoderado de la demandante, si no estuvo de acuerdo con lo ordenado por este Juzgado en la sentencia, debió haberla apelado dentro del término de ley, al considerar que no solo se debieron incluir los factores en ella indicados.*
- *Así las cosas, el título ejecutivo exigible en la presente acción, es solo la sentencia proferida por el Juzgado el 20 de octubre de 2008.*

*Retomando la liquidación efectuada anteriormente, se tiene que arrojó un total de intereses de mora de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 85/100 CENTAVOS (\$13.420.590,85) MONEDA LEGAL, POR EL LAPSO DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2008 A 25 DE MAYO DE 2011.***

Es pertinente resaltar que en el numeral 12 del acápite de los hechos de la demanda, manifiesta el apoderado que el Gerente Liquidador de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, mediante Resolución No. 4810 de 30 de abril de 2013, dentro del proceso liquidatorio, le reconoció a la demandante, la suma de \$2.836.174,77-(sic), por concepto de intereses moratorios.

A su vez, obra en el expediente²² oficio de la Gerente General Patrimonios Autónomos CAJANAL EICE, a través del cual le comunica al abogado de la demandante que se efectuó consignación en la cuenta bancaria de éste, por valor de \$2.386.174,77, suma que corresponde al pago de acreencias de BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN.

Por otra parte, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2006-02752-01, demandante BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el Juzgado mediante Oficio No. JA10-16-S-00183 de fecha 08 de marzo de 2017²³,

²² Folio 24 del expediente.

²³ Folio 155 del expediente.



requirió a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL para que certificara el número del proceso del cual se generó el título con No. 400100005849789 por valor de \$5.967.517,58 a nombre de la accionante, aportando copia de la resolución a través de la cual se ordenó el pago de dicho título con su respectiva liquidación.

El pasado 3 de abril, la UGPP allegó memorial dando respuesta al oficio antes mencionado²⁴, corroborando el Juzgado de la documental aportada, que por Resolución No. 37534 de 12 de diciembre de 2014, se liquidaron intereses moratorios de 31 de octubre de 2008 a 31 de enero de 2015, arrojando la cifra de \$5.967.517,58, ordenando el pago por Resolución No. 2109 de 13 de octubre de 2016.

Igualmente, el 27 de marzo del presente año²⁵, Blanca Lilia Ramos de Guzmán solicitó al Juzgado, la entrega del título 400100005849789 de 15 de diciembre de 2016, en calidad de beneficiaria del mismo.

Entonces, analizada la documentación aportada por la demandante y la entidad demandada, el Despacho mediante auto de 18 de agosto de 2017²⁶, ordenó entregar a Blanca Lilia Ramos de Guzmán el título judicial número 400100005849789 de 15 de diciembre de 2016, constituido a su favor por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.967.517,58), previa verificación de su existencia, efectuándose la entrega de éste a BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN el 8 de septiembre de 2017²⁷.

En ese orden de ideas, y toda vez que por Resolución No. 4810 de 30 de abril de 2013, la entidad ejecutada le reconoció a la demandante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON 77/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.386.174,77) por concepto de intereses moratorios, suma que como se señaló anteriormente fue

²⁴ Folios 149 a 157 del expediente.

²⁵ Folios 158 a 168 del expediente.

²⁶ Folios 269 y 270 del expediente.

²⁷ Folio 272 del expediente.



consignada en la cuenta bancaria del apoderado, y el título de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS CON 58/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.967.517,58), que le fue entregado a la demandante, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 45/100 CENTAVOS (\$5.066.898,45) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios por el lapso de 01 de noviembre de 2008 a 25 de mayo de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Por otra parte, en lo que concierne a la pretensión segunda, relacionada con los intereses de mora que se generen sobre la suma por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y hasta el día en que se cumpla el pago integral del fallo, el Despacho no accederá a lo peticionado, acatando lo dispuesto por los artículos 1617 y 2235 del Código Civil²⁸.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431²⁹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 20 de octubre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

²⁸ Código Civil, "Artículo 1617.- INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. (...). 3) Los intereses atrasados no producen interés". "Artículo 2235.- ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses."

²⁹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.530.301 expedida en Fómez, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

CINCO MILLONES SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 45/100 CENTAVOS (\$5.066.898,45) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios por el lapso de 01 de noviembre de 2008 a 25 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

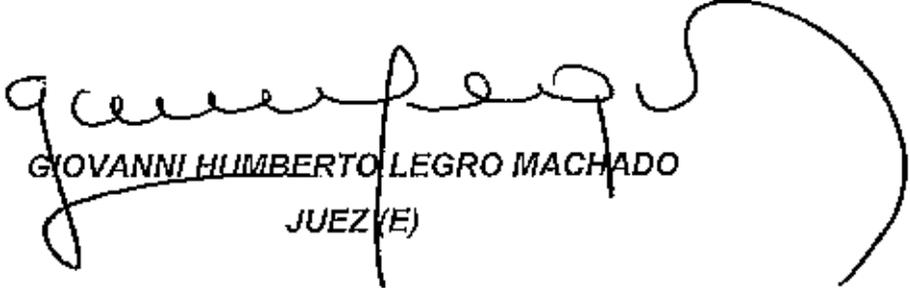
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



QUINTO.- Niégase la pretensión segunda de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en **San Gil (Santander)** y Tarjeta Profesional **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **BLANCA LILIA RAMOS DE GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mgc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
	A LAS <u>8:00</u> a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00264-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 15 de octubre de 2008¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: salario básico, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibídem.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 15 de octubre de 2008², (ii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia³, (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia con fecha 28 de octubre de 2008⁴, (iv) copia de la liquidación del fallo efectuada por la

¹ Folios 10 a 20 del expediente.

² Folios 10 a 20 del expediente.

³ Folios 22 y 23 del expediente.

⁴ Folio 21 vuelto del expediente



UGPP⁵, (v) copia de la Resolución No. 19218 de 20 de mayo de 2009, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶, y (vi) copia comprobante de pago BANCOLOMBIA⁷.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.575.827,75), por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 29 de octubre de 2008 al 25 de septiembre de 2009, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁸, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015⁹, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 15 de octubre de 2008¹⁰, quedó ejecutoriada el día 28 de octubre de 2008, a las 05:00 p.m.¹¹,

⁵ Folios 28 y 29 del expediente

⁶ Folios 24 a 26 del expediente

⁷ Folio 30 del expediente

⁸ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁹ Folio 33 del expediente.

¹⁰ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹¹ Tal y como consta a folio 21 vuelto del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 29 de abril de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 29 de abril de 2015.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹², presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora María del Carmen García Salazar, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
29/10/2008	31/10/2008	3	8.164.684,70	2,62	\$ 21.391,47
01/11/2008	30/11/2008	30	8.164.684,70	2,62	\$ 213.914,74
01/12/2008	31/12/2008	31	8.164.684,70	2,62	\$ 221.045,23
01/01/2009	31/01/2009	31	8.164.684,70	2,55	\$ 215.139,44
01/02/2009	28/02/2009	28	8.164.684,70	2,55	\$ 194.319,50
01/03/2009	31/03/2009	31	8.164.684,70	2,55	\$ 215.139,44
01/04/2009	30/04/2009	30	8.164.684,70	2,53	\$ 206.566,52
01/05/2009	31/05/2009	31	8.164.684,70	2,53	\$ 213.452,07
01/06/2009	30/06/2009	30	8.164.684,70	2,53	\$ 206.566,52
01/07/2009	31/07/2009	31	8.164.684,70	2,33	\$ 196.578,39
01/08/2009	31/08/2009	31	8.164.684,70	2,33	\$ 196.578,39
01/09/2009	25/09/2009	25	8.164.684,70	2,33	\$ 158.530,96

¹² Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$2.259.222,67) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$2.259.222,67) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 29 de octubre de 2008 a 25 de septiembre de 2009.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹³, toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁴.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁵ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente

¹³ Folio 3 del expediente

¹⁴ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁵ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 15 de octubre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 32.532.348 expedida en Medellín, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 67/100 CENTAVOS (\$2.259.222,67) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 29 de octubre de 2008 a 25 de septiembre de 2009.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.



2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 expedida en San Gil (Santander) y Tarjeta Profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA DEL CARMEN GARCÍA SALAZAR**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8.00 a.m.

LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00788-00
EJECUTANTE: OLINDA MONTOYA BEDOYA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora OLINDA MONTOYA BEDOYA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 29 de julio de 2010¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, por la cual se confirmó la sentencia emanada del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en los seis meses anteriores a la configuración del status pensional, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: sueldo, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, *ibidem*.

OLINDA MONTOYA BEDOYA allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 26 de agosto de 2009³, (ii) copia de la sentencia del Tribunal

¹ Folios 32 a 39 del expediente.

² Folios 13 a 30 del expediente.

³ Folios 13 a 30 del expediente.



Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, de 29 de julio de 2010⁴, (iii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia⁵, (iv) copia desprendible de pago BANCOLOMBIA⁶, (v) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁷, y (vi) copia de la Resolución No. UGM 049300 de 7 de junio de 2012, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁸.

Ahora bien, lo pretendido por la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y UNO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$21.608.760,71)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 25 de agosto de 2010 al 25 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁹, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 26 de octubre de 2015¹⁰, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 29 de julio de

⁴ Folios 32 a 39 del expediente.

⁵ Folios 41 y 42 del expediente.

⁶ Folio 56 del expediente.

⁷ Folios 53 a 55 del expediente

⁸ Folios 43 a 51 del expediente

⁹ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

¹⁰ Folio 62 del expediente.



2010¹¹, quedó ejecutoriada el día 24 de agosto de 2010, a las 05:00 p.m.¹², haciéndose exigible a partir del día 25 de febrero de 2012, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 25 de febrero de 2017.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹³, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Olinda Montoya Bedoya, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, debiéndose resaltar que la sentencia de 29 de julio de 2010 –título ejecutivo–, quedó debidamente ejecutoriada el 24 de agosto de 2010, por tanto, la demandante tenía hasta el 24 de febrero de 2011, para petitionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, como lo dispone el artículo 177, inciso 6 del Código Contencioso Administrativo¹⁴, actuación que se surtió hasta el 10 de marzo de 2011¹⁵; de manera que la base de la liquidación es la siguiente:

¹¹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹² Tal y como consta a folio 47 del expediente.

¹³ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)

¹⁴ Código Contencioso Administrativo, "Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

¹⁵ Folios 41 y 42 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2015-00788-00

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
10/03/2011	31/03/2011	21	40.834.517,97	2,04	\$ 583.116,92
01/04/2011	30/04/2011	30	40.834.517,97	2,21	\$ 902.442,85
01/05/2011	31/05/2011	31	40.834.517,97	2,21	\$ 932.524,28
01/06/2011	30/06/2011	30	40.834.517,97	2,21	\$ 902.442,85
01/07/2011	31/07/2011	31	40.834.517,97	2,32	\$ 978.939,51
01/08/2011	31/08/2011	31	40.834.517,97	2,32	\$ 978.939,51
01/09/2011	30/09/2011	30	40.834.517,97	2,32	\$ 947.360,82
01/10/2011	31/10/2011	31	40.834.517,97	2,42	\$ 1.021.135,18
01/11/2011	30/11/2011	30	40.834.517,97	2,42	\$ 988.195,33
01/12/2011	31/12/2011	31	40.834.517,97	2,42	\$ 1.021.135,18
01/01/2012	31/01/2012	31	40.834.517,97	2,49	\$ 1.050.672,15
01/02/2012	29/02/2012	29	40.834.517,97	2,49	\$ 982.886,85
01/03/2012	31/03/2012	31	40.834.517,97	2,49	\$ 1.050.672,15
01/04/2012	30/04/2012	30	40.834.517,97	2,56	\$ 1.045.363,66
01/05/2012	31/05/2012	31	40.834.517,97	2,56	\$ 1.080.209,12
01/06/2012	30/06/2012	30	40.834.517,97	2,56	\$ 1.045.363,66
01/07/2012	31/07/2012	31	40.834.517,97	2,60	\$ 1.097.087,38
01/08/2012	31/08/2012	31	40.834.517,97	2,60	\$ 1.097.087,38
01/09/2012	30/09/2012	30	40.834.517,97	2,60	\$ 1.061.697,47
01/10/2012	25/10/2012	25	40.834.517,97	2,61	\$ 888.150,77

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 99/100 CENTAVOS (\$19.655.422,99) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 99/100 CENTAVOS (\$19.655.422,99) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 10 de marzo de 2011 a 25 de octubre de 2012.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses



moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y para el caso en concreto, desde el día de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹⁶, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁷.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁸ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 29 de julio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de OLINDA MONTOYA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía 41.466.496 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN*

¹⁶ Folio 3 del expediente

¹⁷ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁸ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:

DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 99/100 CENTAVOS (\$19.655.422,99) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 10 de marzo de 2011 a 25 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

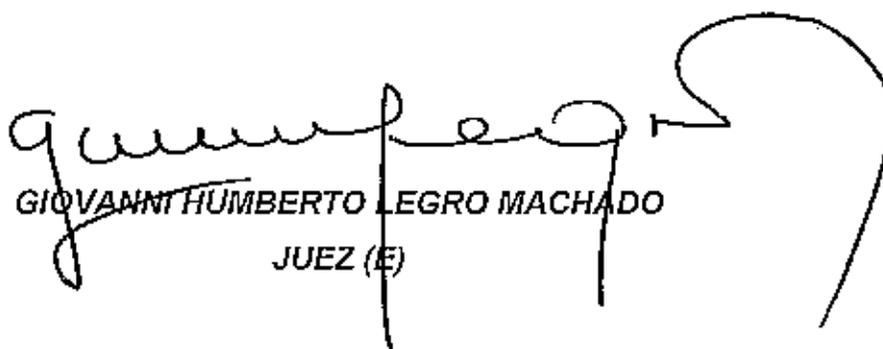
1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRÍA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en **San Gil (Santander)** y **Tarjeta Profesional 90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OLINDA MONTOYA BEDOYA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A las <u>9:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

mqc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00478-00
EJECUTANTE: ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 18 de junio de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Judicial del Circuito de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: sueldo básico, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, *ibídem*.

ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 18 de junio de 2009², (ii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia³, (iii) ejecutoria de la sentencia 3 de julio de 2009⁴, (iv)

¹ Folios 10 a 22 del expediente.

² Folios 10 a 22 del expediente.

³ Folios 23 y 24 del expediente.

⁴ Folio 27 del expediente



copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁵, (v) copia de la Resolución No. PAP 046024 de 30 de marzo de 2011⁶, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia y (vi) copia comprobante de pago BANCOLOMBIA⁷.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$13.084.704,93)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 4 de julio de 2009 al 27 de mayo de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁸, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de junio de 2015⁹, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 18 de junio de 2009¹⁰, quedó ejecutoriada el día 3 de julio de 2009, a las 05:00 p.m.¹¹,

⁵ Folios 30 a 32 del expediente.

⁶ Folios 25 a 28 del expediente.

⁷ Folio 33 del expediente.

⁸ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁹ Folio 44 del expediente.

¹⁰ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹¹ Tal y como consta a folio 27 del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 3 de enero de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 3 de enero de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹², presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma pedida por el apoderado de la parte ejecutante, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
04/07/2009	31/07/2009	28	17.309.970,94	2,33	\$ 376.434,17
01/08/2009	31/08/2009	31	17.309.970,94	2,33	\$ 416.766,40
01/09/2009	30/09/2009	30	17.309.970,94	2,33	\$ 403.322,32
01/10/2009	31/10/2009	31	17.309.970,94	2,16	\$ 386.358,55
01/11/2009	30/11/2009	30	17.309.970,94	2,16	\$ 373.895,37
01/12/2009	31/12/2009	31	17.309.970,94	2,16	\$ 386.358,55
01/01/2010	31/01/2010	31	17.309.970,94	2,01	\$ 359.528,10
01/02/2010	28/02/2010	28	17.309.970,94	2,01	\$ 324.735,05
01/03/2010	31/03/2010	31	17.309.970,94	2,01	\$ 359.528,10
01/04/2010	30/04/2010	30	17.309.970,94	1,91	\$ 330.620,44
01/05/2010	31/05/2010	31	17.309.970,94	1,91	\$ 341.641,13
01/06/2010	30/06/2010	30	17.309.970,94	1,91	\$ 330.620,44
01/07/2010	31/07/2010	31	17.309.970,94	1,86	\$ 332.697,64
01/08/2010	31/08/2010	31	17.309.970,94	1,86	\$ 332.697,64
01/09/2010	30/09/2010	30	17.309.970,94	1,86	\$ 321.965,46
01/10/2010	31/10/2010	31	17.309.970,94	1,77	\$ 316.599,37

¹² Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001 33-35-010-2015-00478-00

01/11/2010	30/11/2010	30	17.309.970,94	1,77	\$ 306.386,49
01/12/2010	31/12/2010	31	17.309.970,94	1,77	\$ 316.599,37
01/01/2011	31/01/2011	31	17.309.970,94	2,04	\$ 364.894,19
01/02/2011	28/02/2011	28	17.309.970,94	2,04	\$ 329.581,85
01/03/2011	31/03/2011	31	17.309.970,94	2,04	\$ 364.894,19
01/04/2011	30/04/2011	30	17.309.970,94	2,21	\$ 382.550,36
01/05/2011	31/05/2011	31	17.309.970,94	2,21	\$ 395.302,04
					\$ 8.153.977,21
01/06/2011	30/06/2011	30	17.309.970,94	2,21	\$ 382.550,36
01/07/2011	31/07/2011	31	17.309.970,94	2,32	\$ 414.977,70
01/08/2011	31/08/2011	31	17.309.970,94	2,32	\$ 414.977,70
01/09/2011	30/09/2011	30	17.309.970,94	2,32	\$ 401.591,33
01/10/2011	31/10/2011	31	17.309.970,94	2,42	\$ 432.864,67
01/11/2011	30/11/2011	30	17.309.970,94	2,42	\$ 418.901,30
01/12/2011	31/12/2011	31	17.309.970,94	2,42	\$ 432.864,67
01/01/2012	31/01/2012	31	17.309.970,94	2,49	\$ 445.385,55
01/02/2012	29/02/2012	29	17.309.970,94	2,49	\$ 416.651,00
01/03/2012	31/03/2012	31	17.309.970,94	2,49	\$ 445.385,55
01/04/2012	30/04/2012	30	17.309.970,94	2,56	\$ 443.135,26
01/05/2012	31/05/2012	31	17.309.970,94	2,56	\$ 457.906,43
01/06/2012	30/06/2012	30	17.309.970,94	2,56	\$ 443.135,26
01/07/2012	31/07/2012	31	17.309.970,94	2,60	\$ 465.061,22
01/08/2012	31/08/2012	31	17.309.970,94	2,60	\$ 465.061,22
01/09/2012	30/09/2012	30	17.309.970,94	2,60	\$ 450.059,24
01/10/2012	31/10/2012	31	17.309.970,94	2,61	\$ 466.849,92
01/11/2012	30/11/2012	30	17.309.970,94	2,61	\$ 451.790,24
01/12/2012	31/12/2012	31	17.309.970,94	2,61	\$ 466.849,92
01/01/2013	31/01/2013	31	17.309.970,94	2,59	\$ 463.272,52
01/02/2013	28/02/2013	28	17.309.970,94	2,59	\$ 418.439,70
01/03/2013	31/03/2013	31	17.309.970,94	2,59	\$ 463.272,52
01/04/2013	30/04/2013	30	17.309.970,94	2,60	\$ 450.059,24
01/05/2013	27/05/2013	27	17.309.970,94	2,60	\$ 405.053,32

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DE 4 DE JULIO DE 2009 A 27 DE MAYO DE 2013: DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 05/100 CENTAVOS (\$18.670.073,05) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 05/100 CENTAVOS (\$18.670.073,05) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, es decir, de 4 de julio de 2009 a 27 de mayo de 2013.



Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹³, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁴.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁵ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 18 de junio de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de ELVIA CONSUELO RUIZ CASTIBLANCO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.534.125 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE*

¹³ Folio 3 del expediente

¹⁴ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁵ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:

DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 05/100 CENTAVOS (\$18.670.073,05) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, es decir, de 4 de julio de 2009 a 27 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

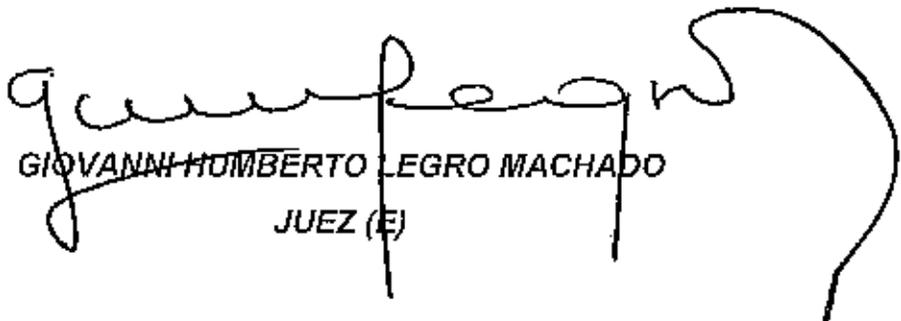
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria



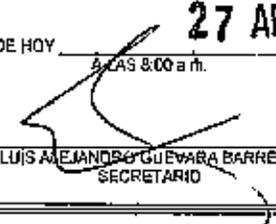
del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en **San Gil (Santander)** y Tarjeta Profesional **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ELVIA CONSUELO RUÍZ CASTIBLANCO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HOMBRETO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A LAS 8:00 a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00263-00
EJECUTANTE: PEDRO NEL ACOSTA PARRADO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor PEDRO NEL ACOSTA PARRADO, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 7 de mayo de 2010¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia del demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, además de los factores ya reconocidos, los siguientes conceptos: prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibídem.

PEDRO NEL ACOSTA PARRADO allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de julio de 2009², (ii) copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, de fecha 07

¹ Folios 21 a 37, por la cual se revocó la sentencia de 30 de julio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 9 a 19).

² Folios 9 a 19



de mayo de 2010³, (iii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia⁴, (iv) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a partir del 20 de mayo de 2010⁵, (v) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁶, (vi) copia de la Resolución No. UGM 041187 de 2 de abril de 2012, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁷, y (vii) copia comprobante de pago BANCOLOMBIA⁸.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$27.509.570,76)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 21 de mayo de 2010 al 25 de noviembre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁹, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

³ Folios 21 a 37 del expediente

⁴ Folios 40 y 41 del expediente

⁵ Folio 38 del expediente

⁶ Folios 49 a 51 del expediente

⁷ Folios 43 a 48 del expediente

⁸ Folio 52 del expediente

⁹ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015¹⁰, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 7 de mayo de 2010¹¹, quedó ejecutoriada el día 20 de mayo de 2010, a las 05:00 p.m.¹², haciéndose exigible a partir del día 21 de noviembre de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 21 de noviembre de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹³, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Pedro Nel Acosta Parrado, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
21/05/2010	31/05/2010	11	35.335.519,94	1,91	\$ 247.466,42
01/06/2010	30/06/2010	30	35.335.519,94	1,91	\$ 674.908,43
01/07/2010	31/07/2010	31	35.335.519,94	1,86	\$ 679.148,69
01/08/2010	31/08/2010	31	35.335.519,94	1,86	\$ 679.148,69
01/09/2010	30/09/2010	30	35.335.519,94	1,86	\$ 657.240,67

¹⁰ Folio 55 del expediente.

¹¹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹² Tal y como consta a folio 38 del expediente.

¹³ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00283-00

01/10/2010	31/10/2010	31	35.335.519,94	1,77	\$ 646.286,66
01/11/2010	30/11/2010	30	35.335.519,94	1,77	\$ 625.438,70
01/12/2010	31/12/2010	31	35.335.519,94	1,77	\$ 646.286,66
01/01/2011	31/01/2011	31	35.335.519,94	2,04	\$ 744.872,76
01/02/2011	28/02/2011	28	35.335.519,94	2,04	\$ 672.788,30
01/03/2011	31/03/2011	31	35.335.519,94	2,04	\$ 744.872,76
01/04/2011	30/04/2011	30	35.335.519,94	2,21	\$ 780.914,99
01/05/2011	31/05/2011	31	35.335.519,94	2,21	\$ 806.945,49
01/06/2011	30/06/2011	30	35.335.519,94	2,21	\$ 780.914,99
01/07/2011	31/07/2011	31	35.335.519,94	2,32	\$ 847.110,20
01/08/2011	31/08/2011	31	35.335.519,94	2,32	\$ 847.110,20
01/09/2011	30/09/2011	30	35.335.519,94	2,32	\$ 819.784,06
01/10/2011	31/10/2011	31	35.335.519,94	2,42	\$ 883.623,57
01/11/2011	30/11/2011	30	35.335.519,94	2,42	\$ 855.119,58
01/12/2011	31/12/2011	31	35.335.519,94	2,42	\$ 883.623,57
01/01/2012	31/01/2012	31	35.335.519,94	2,49	\$ 909.182,93
01/02/2012	29/02/2012	29	35.335.519,94	2,49	\$ 850.525,96
01/03/2012	31/03/2012	31	35.335.519,94	2,49	\$ 909.182,93
					\$ 17.192.497,23
01/04/2012	30/04/2012	30	35.335.519,94	2,56	\$ 904.589,31
01/05/2012	31/05/2012	31	35.335.519,94	2,56	\$ 934.742,29
01/06/2012	30/06/2012	30	35.335.519,94	2,56	\$ 904.589,31
01/07/2012	31/07/2012	31	35.335.519,94	2,60	\$ 949.347,64
01/08/2012	31/08/2012	31	35.335.519,94	2,60	\$ 949.347,64
01/09/2012	30/09/2012	30	35.335.519,94	2,60	\$ 918.723,52
01/10/2012	31/10/2012	31	35.335.519,94	2,61	\$ 952.998,97
01/11/2012	25/11/2012	25	35.335.519,94	2,61	\$ 768.547,56

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 47/100 CENTAVOS (\$24.475.383,47) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 47/100 CENTAVOS (\$24.475.383,47) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de mayo de 2010 a 25 de noviembre de 2012.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan



desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹⁴, toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁵.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁶ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 7 de mayo de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de PEDRO NEL ACOSTA PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía 19.169.943 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:*

¹⁴ Folio 3 del expediente

¹⁵ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁶ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 47/100 CENTAVOS (\$24.475.383,47) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de mayo de 2010 a 25 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

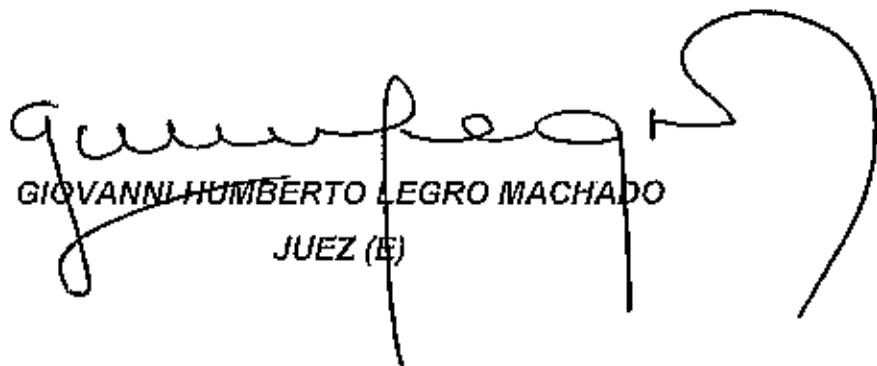
1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

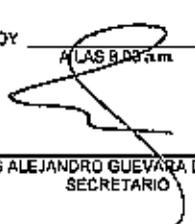
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en **San Gil (Santander)** y Tarjeta Profesional **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **PEDRO NEL ACOSTA PARRADO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8:08 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

niqs



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00480-00
EJECUTANTE: PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 24 de junio de 2010¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: sueldo básico, bonificación por recreación, bonificación semestral, bonificación por servicios, diferencia de horario, dominicales y festivos, horas extras, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibídem.

PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 18 de junio de 2009², (ii) copia de la sentencia del Tribunal

¹ Folios 29 a 38, por la cual se confirmó la sentencia de 18 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 11 a 28).

² Folios 11 a 28 del expediente.



Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, de fecha 24 de junio de 2010³, (iii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia⁴, (iv) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a partir del 8 de julio de 2010⁵, (v) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁶, (vi) copia de la Resolución No. UGM 013186 de 11 de octubre de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁷, (vii) copia de la Resolución No. RDP 016569 de 27 de mayo de 2014⁸, y (viii) copia comprobantes de pagos DAVIVIENDA⁹.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$61.666.501,07)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 9 de julio de 2010 al 25 de abril de 2012 y 9 de julio de 2010 a 25 de julio de 2014, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984¹⁰, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

³ Folios 29 a 38 del expediente.

⁴ Folios 39 y 40 del expediente.

⁵ Folio 10 del expediente

⁶ Folios 48, 49 y 56 del expediente.

⁷ Folios 41 a 47 del expediente.

⁸ Folios 51 a 54 del expediente.

⁹ Folios 50 y 58 del expediente.

¹⁰ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de junio de 2015¹¹, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 24 de junio de 2010¹², quedó ejecutoriada el día 8 de julio de 2010, a las 05:00 p.m.¹³, haciéndose exigible a partir del día 9 de enero de 2012, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 9 de enero de 2017.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos,

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁴, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma pedida por el apoderado de la parte ejecutante, con base en las siguientes liquidaciones:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
09/07/2010	31/07/2010	23	140.634.557,02	1,86	\$ 2.005.448,78
01/08/2010	31/08/2010	31	140.634.557,02	1,86	\$ 2.702.996,19
01/09/2010	30/09/2010	30	140.634.557,02	1,86	\$ 2.615.802,76
01/10/2010	31/10/2010	31	140.634.557,02	1,77	\$ 2.572.206,05
01/11/2010	30/11/2010	30	140.634.557,02	1,77	\$ 2.489.231,66
01/12/2010	31/12/2010	31	140.634.557,02	1,77	\$ 2.572.206,05

¹¹ Folio 67 del expediente.

¹² Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹³ Tal y como consta a folio 10 del expediente.

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Expediente: 11001 33-35-010-2015-00480-00

01/01/2011	31/01/2011	31	140.634.557,02	2,04	\$ 2.964.576,46
01/02/2011	28/02/2011	28	140.634.557,02	2,04	\$ 2.677.681,97
01/03/2011	31/03/2011	31	140.634.557,02	2,04	\$ 2.964.576,46
01/04/2011	30/04/2011	30	140.634.557,02	2,21	\$ 3.108.023,71
01/05/2011	31/05/2011	31	140.634.557,02	2,21	\$ 3.211.624,50
01/06/2011	30/06/2011	30	140.634.557,02	2,21	\$ 3.108.023,71
01/07/2011	31/07/2011	31	140.634.557,02	2,32	\$ 3.371.479,11
01/08/2011	31/08/2011	31	140.634.557,02	2,32	\$ 3.371.479,11
01/09/2011	30/09/2011	30	140.634.557,02	2,32	\$ 3.262.721,72
01/10/2011	31/10/2011	31	140.634.557,02	2,42	\$ 3.516.801,49
01/11/2011	30/11/2011	30	140.634.557,02	2,42	\$ 3.403.356,28
01/12/2011	31/12/2011	31	140.634.557,02	2,42	\$ 3.516.801,49
01/01/2012	31/01/2012	31	140.634.557,02	2,49	\$ 3.618.527,15
01/02/2012	29/02/2012	29	140.634.557,02	2,49	\$ 3.385.073,79
01/03/2012	31/03/2012	31	140.634.557,02	2,49	\$ 3.618.527,15
01/04/2012	25/04/2012	25	140.634.557,02	2,56	\$ 3.000.203,88

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DE 9 DE JULIO DE 2010 A 25 DE ABRIL DE 2012: SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 48/100 CENTAVOS (\$67.057.369,48) MONEDA LEGAL.

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
09/07/2010	31/07/2010	23	3.428.122,67	1,86	\$ 48.885,03
01/08/2010	31/08/2010	31	3.428.122,67	1,86	\$ 65.888,52
01/09/2010	30/09/2010	30	3.428.122,67	1,86	\$ 63.763,08
01/10/2010	31/10/2010	31	3.428.122,67	1,77	\$ 62.700,36
01/11/2010	30/11/2010	30	3.428.122,67	1,77	\$ 60.677,77
01/12/2010	31/12/2010	31	3.428.122,67	1,77	\$ 62.700,36
01/01/2011	31/01/2011	31	3.428.122,67	2,04	\$ 72.264,83
01/02/2011	28/02/2011	28	3.428.122,67	2,04	\$ 65.271,46
01/03/2011	31/03/2011	31	3.428.122,67	2,04	\$ 72.264,83
01/04/2011	30/04/2011	30	3.428.122,67	2,21	\$ 75.761,51
01/05/2011	31/05/2011	31	3.428.122,67	2,21	\$ 78.286,89
01/06/2011	30/06/2011	30	3.428.122,67	2,21	\$ 75.761,51
01/07/2011	31/07/2011	31	3.428.122,67	2,32	\$ 82.183,53
01/08/2011	31/08/2011	31	3.428.122,67	2,32	\$ 82.183,53
01/09/2011	30/09/2011	30	3.428.122,67	2,32	\$ 79.532,45
01/10/2011	31/10/2011	31	3.428.122,67	2,42	\$ 85.725,92
01/11/2011	30/11/2011	30	3.428.122,67	2,42	\$ 82.960,57
01/12/2011	31/12/2011	31	3.428.122,67	2,42	\$ 85.725,92
01/01/2012	31/01/2012	31	3.428.122,67	2,49	\$ 88.205,60
01/02/2012	29/02/2012	29	3.428.122,67	2,49	\$ 82.514,91
01/03/2012	31/03/2012	31	3.428.122,67	2,49	\$ 88.205,60



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente. 11001 33-35-010-2015-00480-00

01/04/2012	30/04/2012	30	3.428.122,67	2,56	\$ 87.759,94
01/05/2012	31/05/2012	31	3.428.122,67	2,56	\$ 90.685,27
			3.428.122,67		\$ 1.739.909,38
01/06/2012	30/06/2012	30	3.428.122,67	2,56	\$ 87.759,94
01/07/2012	31/07/2012	31	3.428.122,67	2,60	\$ 92.102,23
01/08/2012	31/08/2012	31	3.428.122,67	2,60	\$ 92.102,23
01/09/2012	30/09/2012	30	3.428.122,67	2,60	\$ 89.131,19
01/10/2012	31/10/2012	31	3.428.122,67	2,61	\$ 92.456,47
01/11/2012	30/11/2012	30	3.428.122,67	2,61	\$ 89.474,00
01/12/2012	31/12/2012	31	3.428.122,67	2,61	\$ 92.456,47
01/01/2013	31/01/2013	31	3.428.122,67	2,59	\$ 91.747,99
01/02/2013	28/02/2013	28	3.428.122,67	2,59	\$ 82.869,15
01/03/2013	31/03/2013	31	3.428.122,67	2,59	\$ 91.747,99
01/04/2013	30/04/2013	30	3.428.122,67	2,60	\$ 89.131,19
01/05/2013	31/05/2013	31	3.428.122,67	2,60	\$ 92.102,23
01/06/2013	30/06/2013	30	3.428.122,67	2,60	\$ 89.131,19
01/07/2013	31/07/2013	31	3.428.122,67	2,54	\$ 89.976,79
01/08/2013	31/08/2013	31	3.428.122,67	2,54	\$ 89.976,79
01/09/2013	30/09/2013	30	3.428.122,67	2,54	\$ 87.074,32
01/10/2013	31/10/2013	31	3.428.122,67	4,26	\$ 150.905,96
01/11/2013	30/11/2013	30	3.428.122,67	4,26	\$ 146.038,03
01/12/2013	31/12/2013	31	3.428.122,67	4,26	\$ 150.905,96
01/01/2014	31/01/2014	31	3.428.122,67	2,45	\$ 86.788,64
01/02/2014	28/02/2014	28	3.428.122,67	2,45	\$ 78.389,74
01/03/2014	31/03/2014	31	3.428.122,67	2,45	\$ 86.788,64
01/04/2014	30/04/2014	30	3.428.122,67	2,45	\$ 83.989,01
01/05/2014	31/05/2014	31	3.428.122,67	2,45	\$ 86.788,64
01/06/2014	30/06/2014	30	3.428.122,67	2,45	\$ 83.989,01
01/07/2014	25/07/2014	25	3.428.122,67	2,41	\$ 68.848,13

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS DE 9 DE JULIO DE 2010 A 25 DE JULIO DE 2014: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 29/100 CENTAVOS (\$4.202.581,29) MONEDA LEGAL.

PARA UN GRAN TOTAL DE SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 77/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$71.259.950,77).

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 77/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$71.259.950,77), por concepto de intereses moratorios originados desde



la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, en los lapsos comprendidos de 9 de julio de 2010 a 25 de abril de 2012 y 9 de julio de 2010 a 25 de julio de 2014.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹⁵, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁶.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁷ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 24 de junio de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹⁵ Folio 3 del expediente

¹⁶ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁷ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía 11.251.863 expedida en Tunjuelito, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 77/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$71.259.950,77), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, en los lapsos comprendidos de 9 de julio de 2010 a 25 de abril de 2012 y 9 de julio de 2010 a 25 de julio de 2014.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

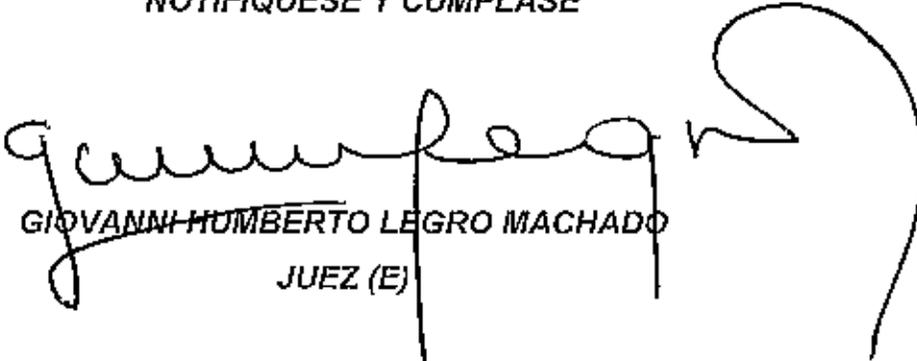
1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.



QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en **San Gil (Santander)** y Tarjeta Profesional **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **PABLO EMILIO RINCÓN SANTOS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mgs.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u> DE HOY	27 ABR. 2018
A LAS 2:00 p.m.	
	
LUIS ALEJANDRO CUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00273-00
EJECUTANTE: MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 16 de junio de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: asignación básica, sobresueldo 25%, prima de navidad y prima de vacaciones, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, *ibidem*.

MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 16 de junio de 2009², (ii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia³, (iii) certificación de ejecutoria de la sentencia a partir

¹ Folios 13 a 25 del expediente.

² Folios 13 a 25 del expediente.

³ Folios 27 y 28 del expediente.



del 30 de junio de 2009⁴, (iv) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁵, y (v) copia de la Resolución No. PAP 031471 de 30 de diciembre de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$13.143.749,57)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 01 de julio de 2009 al 28 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 16 de junio de 2009⁹, quedó ejecutoriada el día 30 de junio de 2009, a las 05:00 p.m.¹⁰,

⁴ Folio 12 del expediente

⁵ Folios 31, 32, 65 a 70 del expediente

⁶ Folios 29 y 30 del expediente

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁸ Folio 41 del expediente.

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Tal y como consta a folio 12 del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 01 de enero de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 01 de enero de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora María Stella Acosta de Celeña, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma pedida por el apoderado de la parte ejecutante, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERES	VALOR
DE	HASTA			MORA	
01/07/2009	31/07/2009	31	26.704.806,25	2,33	\$ 642.962,72
01/08/2009	31/08/2009	31	26.704.806,25	2,33	\$ 642.962,72
01/09/2009	30/09/2009	30	26.704.806,25	2,33	\$ 622.221,99
01/10/2009	31/10/2009	31	26.704.806,25	2,16	\$ 596.051,28
01/11/2009	30/11/2009	30	26.704.806,25	2,16	\$ 576.823,82
01/12/2009	31/12/2009	31	26.704.806,25	2,16	\$ 596.051,28
01/01/2010	31/01/2010	31	26.704.806,25	2,01	\$ 554.658,83
01/02/2010	28/02/2010	28	26.704.806,25	2,01	\$ 500.982,17
01/03/2010	31/03/2010	31	26.704.806,25	2,01	\$ 554.658,83
01/04/2010	30/04/2010	30	26.704.806,25	1,91	\$ 510.061,80
01/05/2010	31/05/2010	31	26.704.806,25	1,91	\$ 527.063,86
01/06/2010	30/06/2010	30	26.704.806,25	1,91	\$ 510.061,80
01/07/2010	31/07/2010	31	26.704.806,25	1,86	\$ 513.266,38
01/08/2010	31/08/2010	31	26.704.806,25	1,86	\$ 513.266,38
01/09/2010	30/09/2010	30	26.704.806,25	1,86	\$ 496.709,40
01/10/2010	31/10/2010	31	26.704.806,25	1,77	\$ 488.430,91

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente. 11001 33-35-010-2015-00273-00

01/11/2010	30/11/2010	30	26.704.806,25	1,77	\$ 472.675,07
01/12/2010	31/12/2010	31	26.704.806,25	1,77	\$ 488.430,91
01/01/2011	31/01/2011	31	26.704.806,25	2,04	\$ 562.937,32
01/02/2011	28/02/2011	28	26.704.806,25	2,04	\$ 508.459,51
01/03/2011	31/03/2011	31	26.704.806,25	2,04	\$ 562.937,32
01/04/2011	30/04/2011	30	26.704.806,25	2,21	\$ 590.176,22
01/05/2011	31/05/2011	31	26.704.806,25	2,21	\$ 609.848,76
					\$ 12.641.699,21
01/06/2011	28/06/2011	28	26.704.806,25	2,21	\$ 550.831,14

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 35/100 CENTAVOS (\$13.192.530,35) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 35/100 CENTAVOS (\$13.192.530,35) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 01 de julio de 2009 a 28 de junio de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

¹² Folio 3 del expediente

¹³ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).



Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 16 de junio de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.662.171 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 35/100 CENTAVOS (\$13.192.530,35) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 01 de julio de 2009 a 28 de junio de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)".



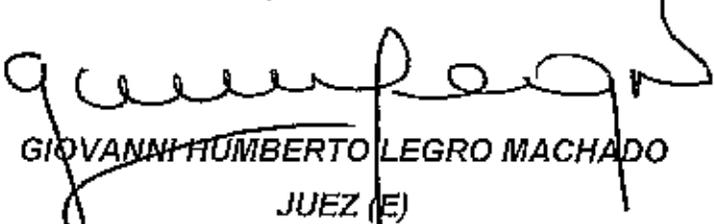
artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **91.068.058** expedida en San Gil (Santander) y Tarjeta Profesional **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA STELLA ACOSTA DE CELEITA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A LAS <u>8:17</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

mqc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00556-00
EJECUTANTE: MARIELA FUENTES CORTÉS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARIELA FUENTES CORTÉS, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 15 de diciembre de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha en que adquirió el status, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, *ibídem*.

MARIELA FUENTES CORTÉS allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 15 de diciembre de 2009², (ii) copia derecho de petición cumplimiento de sentencia³, (iii) copia desprendible de pago BANCOLOMBIA⁴, (iv)

¹ Folios 11 a 18 del expediente.

² Folios 11 a 18 del expediente.

³ Folios 20 y 21 del expediente.



copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁵, y (v) copia de la Resolución No. UGM 046653 de 18 de mayo de 2012, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$29.308.432,78)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 13 de febrero de 2010 al 25 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*
- La anterior suma deberá ser actualizada, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 15 de julio de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2009⁹, quedó ejecutoriada el día 12 de febrero de 2010, a las 05:00 p.m.¹⁰,

⁴ Folio 27 del expediente

⁵ Folios 25 y 26 del expediente

⁶ Folios 22 y 24 del expediente

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁸ Folio 30 del expediente.

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Tal y como consta a folio 23 del expediente.



haciéndose exigible a partir del día 13 de agosto de 2011, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 13 de agosto de 2016.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Mariela Fuentes Cortés, el Despacho libraré mandamiento de pago en la forma que se considera legal, debiéndose resaltar que la sentencia de 15 de diciembre de 2009 –título ejecutivo–, quedó debidamente ejecutoriada el 12 de febrero de 2010, por tanto, la demandante tenía hasta el 12 de agosto de 2010, para petitionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, como lo dispone el artículo 177, inciso 6 del Código Contencioso Administrativo¹², actuación que se surtió hasta el 2 de septiembre de 2010¹³; de manera que la base de la liquidación es la siguiente:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
02/09/2010	30/09/2010	29	45.953.631,66	1,86	\$ 826.246,30
01/10/2010	31/10/2010	31	45.953.631,66	1,77	\$ 840.491,92
01/11/2010	30/11/2010	30	45.953.631,66	1,77	\$ 813.379,28

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)

¹² Código Contencioso Administrativo, "Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

¹³ Folio 20 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente 11001 33-35-010-2015-00556-00

01/12/2010	31/12/2010	31	45.953.631,66	1,77	\$ 840.491,92
01/01/2011	31/01/2011	31	45.953.631,66	2,04	\$ 968.702,56
01/02/2011	28/02/2011	28	45.953.631,66	2,04	\$ 874.957,15
01/03/2011	31/03/2011	31	45.953.631,66	2,04	\$ 968.702,56
01/04/2011	30/04/2011	30	45.953.631,66	2,21	\$ 1.015.575,26
01/05/2011	31/05/2011	31	45.953.631,66	2,21	\$ 1.049.427,77
01/06/2011	30/06/2011	30	45.953.631,66	2,21	\$ 1.015.575,26
01/07/2011	31/07/2011	31	45.953.631,66	2,32	\$ 1.101.661,73
01/08/2011	31/08/2011	31	45.953.631,66	2,32	\$ 1.101.661,73
01/09/2011	30/09/2011	30	45.953.631,66	2,32	\$ 1.066.124,25
01/10/2011	31/10/2011	31	45.953.631,66	2,42	\$ 1.149.147,15
01/11/2011	30/11/2011	30	45.953.631,66	2,42	\$ 1.112.077,89
01/12/2011	31/12/2011	31	45.953.631,66	2,42	\$ 1.149.147,15
01/01/2012	31/01/2012	31	45.953.631,66	2,49	\$ 1.182.386,94
01/02/2012	29/02/2012	29	45.953.631,66	2,49	\$ 1.106.103,91
01/03/2012	31/03/2012	31	45.953.631,66	2,49	\$ 1.182.386,94
01/04/2012	30/04/2012	30	45.953.631,66	2,56	\$ 1.176.412,97
01/05/2012	31/05/2012	31	45.953.631,66	2,56	\$ 1.215.626,74
01/06/2012	30/06/2012	30	45.953.631,66	2,56	\$ 1.176.412,97
01/07/2012	31/07/2012	31	45.953.631,66	2,60	\$ 1.234.620,90
					\$ 24.167.321,25
01/08/2012	31/08/2012	31	45.953.631,66	2,60	\$ 1.234.620,90
01/09/2012	30/09/2012	30	45.953.631,66	2,60	\$ 1.194.794,42
01/10/2012	25/10/2012	25	45.953.631,66	2,61	\$ 999.491,49

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 06/100 CENTAVOS (\$27.596.228,06) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 06/100 CENTAVOS (\$27.596.228,06) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 02 de septiembre de 2010 a 25 de octubre de 2012.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y para el caso en concreto,



desde el día de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹⁴, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁵.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁶ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 15 de diciembre de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIELA FUENTES CORTÉS**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.573.628 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹⁴ Folio 3 del expediente

¹⁵ “(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.” Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁶ Código General del Proceso, “Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”.



VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 06/100 CENTAVOS (\$27.596.228,06) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 02 de septiembre de 2010 a 25 de octubre de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

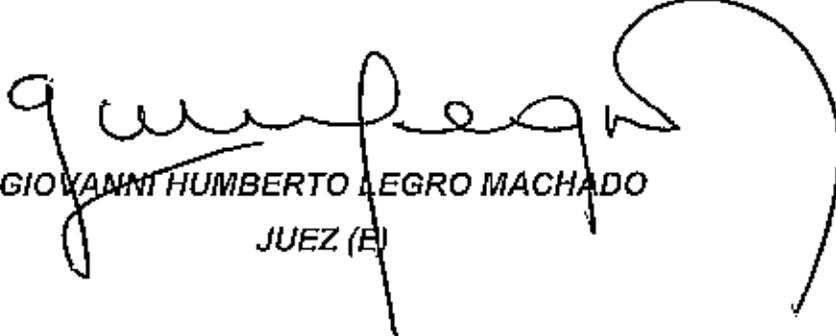
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.068.058 expedida en San Gil



(Santander) y Tarjeta Profesional 90.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARIELA FUENTES CORTÉS**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 21 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8:00 p.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqs



Bogotá, D.C., **26** ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00482-00
EJECUTANTE: RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 30 de octubre de 2008¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia del demandante con el 75% del promedio mensual de salarios legales devengados en el año anterior a la fecha de adquisición del status pensional, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: asignación básica, sobresueldo, prima de alimentación, prima de habitación+ y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibídem.

RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 20 de mayo de 2008², (ii) copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de

¹ Folios 21 a 37 del expediente.

² Folios 8 a 20 del expediente.



fecha 30 de octubre de 2008³, (iii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁴, y (iv) copia de la Resolución No. PAP 032865 de 17 de enero de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵.

Ahora bien, lo pretendido por la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$24.586.491)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2008 al 31 de enero de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de marzo de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁶, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la

³ Folios 21 a 37 del expediente.

⁴ Folios 46 a 48 del expediente.

⁵ Folios 38 a 41 del expediente

⁶ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁷ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"⁸.

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]" (Subraya fuera de texto).⁹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹⁰.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habrían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias

⁷ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

⁸ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹⁰ Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.



administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹¹.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹².

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y compete atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 12 de junio de 2015¹³, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 30 de octubre de 2008¹⁴, quedó ejecutoriada el día 14 de noviembre de 2008, a las 05:00 p.m.¹⁵, haciéndose exigible a partir del día 15 de mayo de 2010, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

¹¹ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹² En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹³ Folio 51 del expediente.

¹⁴ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁵ Tal y como consta a folio 282 del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho..



De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibídem*¹⁶, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Rafael Gómez Quilaguy, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal; debiéndose resaltar que la sentencia de 30 de octubre de 2008 –título ejecutivo–, quedó debidamente ejecutoriada el 14 de noviembre de 2008, por tanto, el demandante tenía hasta el 15 de mayo de 2009, para petitionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, como lo dispone el artículo 177, inciso 6 del Código Contencioso Administrativo¹⁷, actuación que se surtió hasta el 21 de septiembre de 2009¹⁸, de manera que la base de la liquidación es la siguiente:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
21/09/2009	30/09/2009	10	27.841.804,90	2,33	\$ 216.238,02
01/10/2009	31/10/2009	31	27.841.804,90	2,16	\$ 621.429,09
01/11/2009	30/11/2009	30	27.841.804,90	2,16	\$ 601.382,99
01/12/2009	31/12/2009	31	27.841.804,90	2,16	\$ 621.429,09
01/01/2010	31/01/2010	31	27.841.804,90	2,01	\$ 578.274,29
01/02/2010	28/02/2010	28	27.841.804,90	2,01	\$ 522.312,26
01/03/2010	31/03/2010	31	27.841.804,90	2,01	\$ 578.274,29

¹⁶ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto).

¹⁷ Código Contencioso Administrativo, "Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".

¹⁸ Folio 3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00482-00

01/04/2010	30/04/2010	30	27.841.804,90	1,91	\$ 531.778,47
01/05/2010	31/05/2010	31	27.841.804,90	1,91	\$ 549.504,42
01/06/2010	30/06/2010	30	27.841.804,90	1,91	\$ 531.778,47
01/07/2010	31/07/2010	31	27.841.804,90	1,86	\$ 535.119,49
01/08/2010	31/08/2010	31	27.841.804,90	1,86	\$ 535.119,49
01/09/2010	30/09/2010	30	27.841.804,90	1,86	\$ 517.857,57
01/10/2010	31/10/2010	31	27.841.804,90	1,77	\$ 509.226,61
01/11/2010	30/11/2010	30	27.841.804,90	1,77	\$ 492.799,95
01/12/2010	31/12/2010	31	27.841.804,90	1,77	\$ 509.226,61
01/01/2011	31/01/2011	31	27.841.804,90	2,04	\$ 586.905,25
01/02/2011	28/02/2011	28	27.841.804,90	2,04	\$ 530.107,97
01/03/2011	31/03/2011	31	27.841.804,90	2,04	\$ 586.905,25
01/04/2011	30/04/2011	30	27.841.804,90	2,21	\$ 615.303,89
01/05/2011	31/05/2011	31	27.841.804,90	2,21	\$ 635.814,02
01/06/2011	30/06/2011	30	27.841.804,90	2,21	\$ 615.303,89
01/07/2011	31/07/2011	31	27.841.804,90	2,32	\$ 667.460,87
					\$ 12.689.552,23
01/08/2011	31/08/2011	31	27.841.804,90	2,32	\$ 667.460,87
01/09/2011	30/09/2011	30	27.841.804,90	2,32	\$ 645.929,87
01/10/2011	31/10/2011	31	27.841.804,90	2,42	\$ 696.230,73
01/11/2011	30/11/2011	30	27.841.804,90	2,42	\$ 673.771,68
01/12/2011	31/12/2011	31	27.841.804,90	2,42	\$ 696.230,73
01/01/2012	31/01/2012	31	27.841.804,90	2,49	\$ 716.369,64

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 75/100 CENTAVOS (\$16.785.545,75) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 75/100 CENTAVOS (\$16.785.545,75) MONEDA LEGAL**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de septiembre de 2009 a 31 de enero de 2012.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y para el caso en concreto, desde el día de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹⁹, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente²⁰.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431²¹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 30 de octubre de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY**, identificado con la cédula de ciudadanía 17.166.071 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹⁹ Folio 2 del expediente.

²⁰ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

²¹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)."



DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 75/100 CENTAVOS (\$16.785.545, 75) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de septiembre de 2009 a 31 de enero de 2012.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

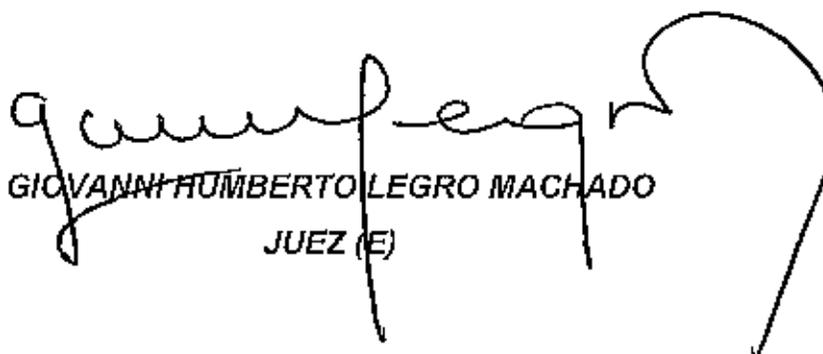
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.



SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.456.810** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional **41.146** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **RAFAEL GÓMEZ QUILAGUY**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No <u>24</u> DE HOY	27 ABR. 2018
A las <u> </u> h.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUTIÉRREZ BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., 26 ABR. 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00689-00
EJECUTANTE: RAÚL ALBERTO REINA ARIZA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor RAÚL ALBERTO REINA ARIZA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 7 de mayo de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación de gracia del señor Álvaro Enrique Cortés Beltrán (q.e.p.d.), con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, bonificación, prima de vacaciones y prima de navidad, igualmente, indexar las diferencias en la pensión del actor, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

RAÚL ALBERTO REINA ARIZA, en calidad de beneficiario, allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 7 de mayo de 2009², (ii) constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2009³, (iii) copia

¹ Folios 9 a 23 del expediente.

² Folios 9 a 23 del expediente.

³ Folio 24 del expediente.



de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁴, (iv) copia de la Resolución No. PAP 006907 de 23 de julio de 2010, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵, y (v) copia de la Resolución No. RDP 018807 de 24 de abril de 2013, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes⁶.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$6.824.056)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 21 de mayo de 2009 al 31 de octubre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁷, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 09 de septiembre de 2015⁸, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 7 de

⁴ Folios 33 y 34 del expediente.

⁵ Folios 25 a 27 del expediente.

⁶ Folios 28 a 30 del expediente.

⁷ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁸ Folio 37 del expediente.



mayo de 2009⁹, quedó ejecutoriada el día 20 de mayo de 2009, a las 05:00 p.m.¹⁰, haciéndose exigible a partir del día 21 de noviembre de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 21 de noviembre de 2015.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹¹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Raúl Alberto Reina Ariza, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS MORA	VALOR
DE	HASTA				
21/05/2009	31/05/2009	11	17.678.740,45	2,53	\$ 163.999,78
01/06/2009	30/06/2009	30	17.678.740,45	2,53	\$ 447.272,13
01/07/2009	31/07/2009	31	17.678.740,45	2,33	\$ 425.645,14
01/08/2009	31/08/2009	31	17.678.740,45	2,33	\$ 425.645,14
01/09/2009	30/09/2009	30	17.678.740,45	2,33	\$ 411.914,65
01/10/2009	31/10/2009	31	17.678.740,45	2,16	\$ 394.589,49
01/11/2009	30/11/2009	30	17.678.740,45	2,16	\$ 381.860,79
01/12/2009	31/12/2009	31	17.678.740,45	2,16	\$ 394.589,49
01/01/2010	31/01/2010	31	17.678.740,45	2,01	\$ 367.187,44
01/02/2010	28/02/2010	28	17.678.740,45	2,01	\$ 331.653,17
01/03/2010	31/03/2010	31	17.678.740,45	2,01	\$ 367.187,44

⁹ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁰ Tal y como consta a folio 24 del expediente.

¹¹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



01/04/2010	30/04/2010	30	17.678.740,45	1,91	\$ 337.663,94
01/05/2010	31/05/2010	31	17.678.740,45	1,91	\$ 348.919,41
01/06/2010	30/06/2010	30	17.678.740,45	1,91	\$ 337.663,94
01/07/2010	31/07/2010	31	17.678.740,45	1,86	\$ 339.785,39
01/08/2010	31/08/2010	31	17.678.740,45	1,86	\$ 339.785,39
01/09/2010	30/09/2010	30	17.678.740,45	1,86	\$ 328.824,57
01/10/2010	31/10/2010	31	17.678.740,45	1,77	\$ 323.344,16

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 47/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.467.531,47).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Lizarazo Ávila, visible a folio 35, y que sirve de fundamento para pedir que se libere mandamiento ejecutivo, no puede ser acogida en su totalidad, por cuanto los valores que toma como base de liquidación son diferentes y aumentan mes a mes, lo que no es de recibo, ya que los intereses moratorios son un mecanismo creado por el legislador en procura de cuidar la pérdida de valor adquisitivo que sufre una suma de dinero, por el cumplimiento tardío por parte de la entidad, razón por la cual, se reitera, el valor respecto del cual se liquidan los intereses solicitados no puede variar.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 47/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.467.531,47), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de mayo de 2009 a 31 de octubre de 2010.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcen los

¹² Folio 3 del expediente.



daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 7 de mayo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de RAÚL ALBERTO REINA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.368 expedida en Bogotá, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de:

SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 47/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$6.467.531,47), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha

¹³ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 21 de mayo de 2009 a 31 de octubre de 2010.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

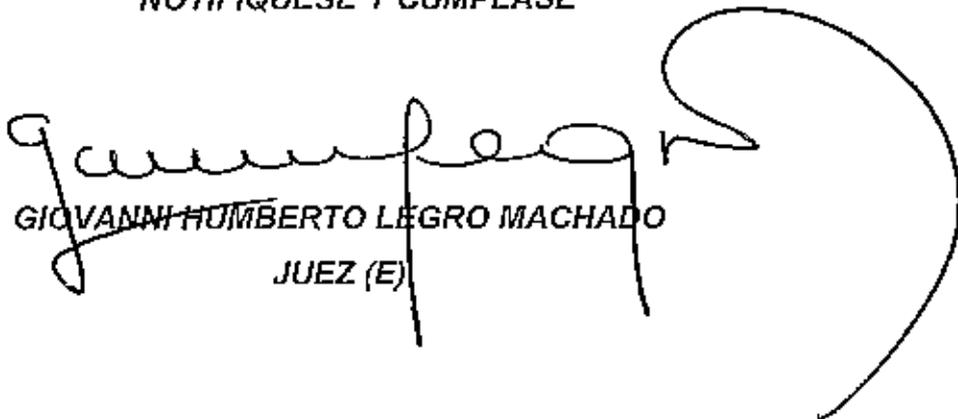
SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.456.810** expedida en Bogotá y Tarjeta



Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de RAÚL ALBERTO REINA ARIZA, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8:00 J.M.
LUIS ALEJANDRO COSMARA BARRERA
SECRETARIO

mcc



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00483-00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 26 de noviembre de 2009¹, adicionada mediante auto de 26 de agosto de 2010², proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de alimentación, horas extras y la bonificación por servicios prestados, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas y su indexación a partir de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por este juzgado el 13 de mayo de 2009³, (ii) copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

¹ Por la cual se revocó la sentencia de 13 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 28 a 33).

² Folios 35 y 36

³ Folios 9 a 26



Subsección A, de fecha 26 de noviembre de 2009⁴, (iii) copia del auto de adición a la sentencia de 26 de agosto de 2010⁵, (iv) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia a partir del 8 de septiembre de 2010⁶, (v) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁷, (vi) copia de la Resolución No. UGM 015266 de 25 de octubre de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁸, y (vii) copia de la Resolución No. UGM 049183 de 5 de junio de 2012, por la cual se modificó la resolución antes mencionada⁹.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$23.156.677)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 9 de septiembre de 2010 al 31 de agosto de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984¹⁰, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, *ibídem*, indicó que la presente acción

⁴ Folios 28 a 33

⁵ Folios 35 y 36

⁶ Folio 37 vuelto

⁷ Folios 48 a 51

⁸ Folios 38 a 41

⁹ Folios 43 a 45

¹⁰ Norma vigente para el momento en que se proferió el fallo.



ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 18 de junio de 2015¹¹, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2009¹², adicionada por auto de 26 de agosto de 2010, quedó ejecutoriada el día 8 de septiembre de 2010, a las 05:00 p.m.¹³, haciéndose exigible a partir del día 09 de marzo de 2012, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 09 de marzo de 2017.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁴, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora María Elena Bautista Álvarez, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:*

¹¹ Folio 54.

¹² Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹³ Tal y como consta a folio 37 vuelto del expediente.

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001 33-35-010-2015-00483-00

PERÍODO		DÍAS	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA	PERÍODO		MORA	
09/09/2010	30/09/2010	22	40.195.186,53	1,86	\$ 548.262,34
01/10/2010	31/10/2010	31	40.195.186,53	1,77	\$ 735.169,96
01/11/2010	30/11/2010	30	40.195.186,53	1,77	\$ 711.454,80
01/12/2010	31/12/2010	31	40.195.186,53	1,77	\$ 735.169,96
01/01/2011	31/01/2011	31	40.195.186,53	2,04	\$ 847.314,53
01/02/2011	28/02/2011	28	40.195.186,53	2,04	\$ 765.316,35
01/03/2011	31/03/2011	31	40.195.186,53	2,04	\$ 847.314,53
01/04/2011	30/04/2011	30	40.195.186,53	2,21	\$ 888.313,62
01/05/2011	31/05/2011	31	40.195.186,53	2,21	\$ 917.924,08
01/06/2011	30/06/2011	30	40.195.186,53	2,21	\$ 888.313,62
01/07/2011	31/07/2011	31	40.195.186,53	2,32	\$ 963.612,61
01/08/2011	31/08/2011	31	40.195.186,53	2,32	\$ 963.612,61
01/09/2011	30/09/2011	30	40.195.186,53	2,32	\$ 932.528,33
01/10/2011	31/10/2011	31	40.195.186,53	2,42	\$ 1.005.147,63
01/11/2011	30/11/2011	30	40.195.186,53	2,42	\$ 972.723,51
01/12/2011	31/12/2011	31	40.195.186,53	2,42	\$ 1.005.147,63
01/01/2012	31/01/2012	31	40.195.186,53	2,49	\$ 1.034.222,15
01/02/2012	29/02/2012	29	40.195.186,53	2,49	\$ 967.498,14
01/03/2012	31/03/2012	31	40.195.186,53	2,49	\$ 1.034.222,15
01/04/2012	30/04/2012	30	40.195.186,53	2,56	\$ 1.028.996,78
01/05/2012	31/05/2012	31	40.195.186,53	2,56	\$ 1.063.296,67
01/06/2012	30/06/2012	30	40.195.186,53	2,56	\$ 1.028.996,78
01/07/2012	31/07/2012	31	40.195.186,53	2,60	\$ 1.079.910,68
					\$ 20.964.469,45
01/08/2012	31/08/2012	31	40.195.186,53	2,60	\$ 1.079.910,68

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 13/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$22.044.380,13).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Lizarazo Ávila, visible a folio 52, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, no puede ser acogida en su totalidad, por cuanto los valores que toma como base de liquidación son diferentes y aumentan mes a mes, lo que no es de recibo, ya que los intereses moratorios son un mecanismo creado por el legislador en procura de cuidar la pérdida de valor adquisitivo que sufre una suma de dinero, por el cumplimiento tardío por parte de la entidad, razón por la cual, se reitera, el valor respecto del cual se liquidan los intereses solicitados no puede variar.



Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 13/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$22.044.380,13)**, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 9 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2012.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹⁵, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁶.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁷ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del

¹⁵ Folio 3

¹⁶ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁷ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



cumplimiento tardío de la sentencia de 26 de noviembre de 2009, adicionada mediante auto de 26 de agosto de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- *Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.252.709 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:*

VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON 13/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$22.044.380,13), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 9 de septiembre de 2010 a 31 de agosto de 2012.

SEGUNDO.- *No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.*

TERCERO.- *La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.*

CUARTO.- *Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:*

- 1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.****
- 2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**



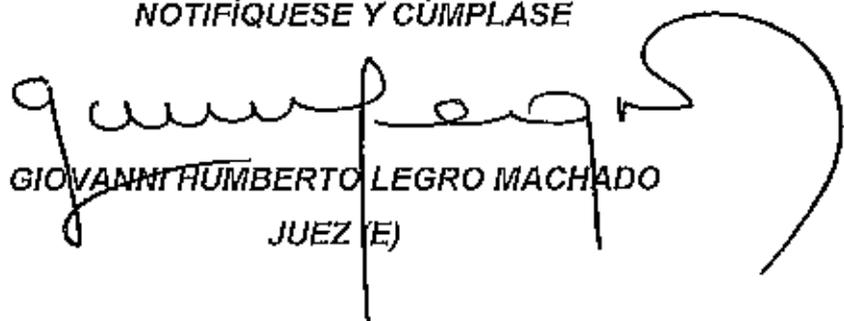
3. Al Ministerio Público.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.456.810 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA ELENA BAUTISTA ÁLVAREZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 2:00 p.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

mqs



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00271-00
EJECUTANTE: BLANCA LUZ REINA ACUÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora BLANCA LUZ REINA ACUÑA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 18 de marzo de 2009¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada, teniendo en cuenta en la nueva liquidación, los siguientes conceptos: asignación básica, sobresueldo del 25%, prima de alimentación y prima de navidad, igualmente, la actualización de las condenas en los términos del artículo 178 del C.C.A. y cancelar los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 177, ibidem.

BLANCA LUZ REINA ACUÑA allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 18 de marzo de 2009², (ii) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP³, y (iii) copia de la Resolución No. PAP 037990 de 7 de febrero de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁴.

¹ Folios 9 a 23 del expediente.

² Folios 9 a 23 del expediente.

³ Folios 35 y 36 del expediente

⁴ Folios 24 a 30 del expediente



Ahora bien, lo pretendido por la parte ejecutante es que se libere mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **CINCO MILLONES DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$5.019.502)**, por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 2 de abril de 2009 al 31 de mayo de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de julio de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁵, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

La presente demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015⁶, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009⁷, quedó ejecutoriada el día 01 de abril de 2009, a las 05:00 p.m.⁸, haciéndose exigible a partir del día 2 de octubre de 2010, por tanto, el término de caducidad vence hasta el 2 de octubre de 2015.

⁵ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.

⁶ Folio 39 del expediente.

⁷ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

⁸ Folio 27 del expediente.



De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, ibídem⁹, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora Blanca Luz Reina Acuña, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que se considera legal, debiéndose resaltar que la sentencia de 18 de marzo de 2009 –título ejecutivo-, quedó debidamente ejecutoriada el 01 de abril de 2009, por tanto, la demandante tenía hasta el 02 de octubre de 2009, para petitionar a la entidad ejecutada el cumplimiento de la sentencia, como lo dispone el artículo 177, inciso 6 del Código Contencioso Administrativo¹⁰, actuación que se surtió hasta el 26 de octubre de 2009¹¹; de manera que la base de la liquidación es la siguiente:

⁹ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)

¹⁰ Código Contencioso Administrativo, "Artículo 177.- Efectividad de condenas contra entidades públicas. (...). Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."

¹¹ Folio 24 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente 11001 33-35-010-2015-00271-00

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
26/10/2009	31/10/2009	6	9.180.037,58	2,16	\$ 39.657,76
01/11/2009	30/11/2009	30	9.180.037,58	2,16	\$ 198.288,81
01/12/2009	31/12/2009	31	9.180.037,58	2,16	\$ 204.898,44
01/01/2010	31/01/2010	31	9.180.037,58	2,01	\$ 190.669,38
01/02/2010	28/02/2010	28	9.180.037,58	2,01	\$ 172.217,51
01/03/2010	31/03/2010	31	9.180.037,58	2,01	\$ 190.669,38
01/04/2010	30/04/2010	30	9.180.037,58	1,91	\$ 175.338,72
01/05/2010	31/05/2010	31	9.180.037,58	1,91	\$ 181.183,34
01/06/2010	30/06/2010	30	9.180.037,58	1,91	\$ 175.338,72
01/07/2010	31/07/2010	31	9.180.037,58	1,86	\$ 176.440,32
01/08/2010	31/08/2010	31	9.180.037,58	1,86	\$ 176.440,32
01/09/2010	30/09/2010	30	9.180.037,58	1,86	\$ 170.748,70
01/10/2010	31/10/2010	31	9.180.037,58	1,77	\$ 167.902,89
01/11/2010	30/11/2010	30	9.180.037,58	1,77	\$ 162.486,67
01/12/2010	31/12/2010	31	9.180.037,58	1,77	\$ 167.902,89
01/01/2011	31/01/2011	31	9.180.037,58	2,04	\$ 193.515,19
01/02/2011	28/02/2011	28	9.180.037,58	2,04	\$ 174.787,92
01/03/2011	31/03/2011	31	9.180.037,58	2,04	\$ 193.515,19
01/04/2011	30/04/2011	30	9.180.037,58	2,21	\$ 202.878,83
01/05/2011	31/05/2011	31	9.180.037,58	2,21	\$ 209.641,46

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 43/100 CENTAVOS (\$3.524.522,43) MONEDA LEGAL.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 43/100 CENTAVOS (\$3.524.522,43) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de octubre de 2009 a 31 de mayo de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia; y para el caso en concreto, desde el día de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹², toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹³.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁴ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 18 de marzo de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BLANCA LUZ REINA ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.325.045 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹² Folio 3 del expediente

¹³ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁴ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 43/100 CENTAVOS (\$3.524.522,43) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad ejecutada hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de octubre de 2009 a 31 de mayo de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

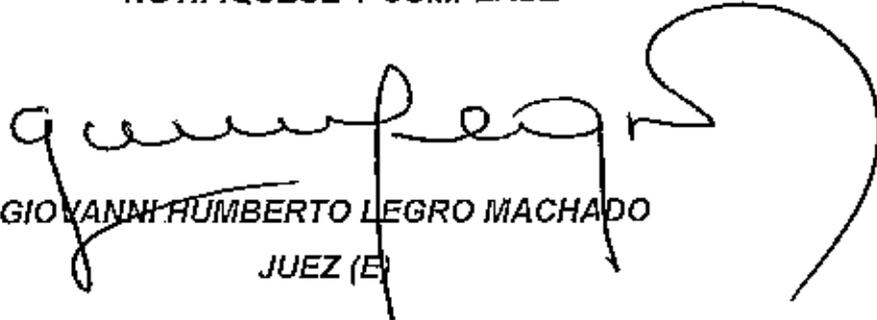
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.



SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.456.810** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional **41.146** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **BLANCA LUZ REINA ACUÑA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRA GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

inac



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2016-00374-00
EJECUTANTE: FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

El señor FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 4 de febrero de 2010¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, teniendo en cuenta los siguientes conceptos: asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte y auxilio de alimentación, igualmente, indexar las diferencias en la pensión del actor, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de abril de 2009², (ii) copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, de fecha 4 de febrero de 2010³, (iii) constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda

¹ Folios 28 a 43 del expediente, por la cual se revocó la sentencia de 27 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 10 a 26).

² Folios 10 a 26 del expediente

³ Folios 28 a 43 del expediente.



instancia con fecha 25 de febrero de 2010⁴, (iv) copia de la liquidación del fallo efectuada por la UGPP⁵, (v) copia de la Resolución No. PAP 056538 de 9 de junio de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁶, y (vi) copia de la petición presentada ante la entidad ejecutada relacionada con el cumplimiento de la sentencia⁷.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$5.967.281), por concepto de intereses moratorios que se causaron en el período comprendido entre el 26 de febrero de 2010 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
- La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁸, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

⁴ Folio 44 vuelto, del expediente.

⁵ Folios 58 a 60 del expediente.

⁶ Folios 48 a 53 del expediente.

⁷ Folios 45 y 46 del expediente.

⁸ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁹ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"¹⁰

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]"
(Subraya fuera de texto).¹¹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹².

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011,

⁹ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

¹⁰ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

¹¹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹² Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.



debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹³.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹⁴.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el día 09 de septiembre de 2016¹⁵, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 04 de febrero de 2010¹⁶, quedó ejecutoriada el día 25 de febrero de 2010, a las 05:00

¹³ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹⁴ En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹⁵ Folio 63 del expediente.

¹⁶ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.



p.m.¹⁷, haciéndose exigible a partir del día 26 de agosto de 2011, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibidem*¹⁸, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios al señor Fernando Emigdio Carrero Medina, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
26/02/2010	28/02/2010	3	14.530.776,17	2,01	\$ 29.206,86
01/03/2010	31/03/2010	31	14.530.776,17	2,01	\$ 301.804,22
01/04/2010	30/04/2010	30	14.530.776,17	1,91	\$ 277.537,82
01/05/2010	31/05/2010	31	14.530.776,17	1,91	\$ 286.789,09
01/06/2010	30/06/2010	30	14.530.776,17	1,91	\$ 277.537,82
01/07/2010	31/07/2010	31	14.530.776,17	1,86	\$ 279.281,52
01/08/2010	31/08/2010	31	14.530.776,17	1,86	\$ 279.281,52
01/09/2010	30/09/2010	30	14.530.776,17	1,86	\$ 270.272,44
01/10/2010	31/10/2010	31	14.530.776,17	1,77	\$ 265.767,90
01/11/2010	30/11/2010	30	14.530.776,17	1,77	\$ 257.194,74
01/12/2010	31/12/2010	31	14.530.776,17	1,77	\$ 265.767,90
01/01/2011	31/01/2011	31	14.530.776,17	2,04	\$ 306.308,76
01/02/2011	28/02/2011	28	14.530.776,17	2,04	\$ 276.665,98

¹⁷ Tal y como consta a folio 44 vuelto del expediente.

¹⁸ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



01/03/2011	31/03/2011	31	14.530.776,17	2,04	\$ 306.308,76
01/04/2011	30/04/2011	30	14.530.776,17	2,21	\$ 321.130,15
01/05/2011	31/05/2011	31	14.530.776,17	2,21	\$ 331.834,49
01/06/2011	30/06/2011	30	14.530.776,17	2,21	\$ 321.130,15
01/07/2011	31/07/2011	31	14.530.776,17	2,32	\$ 348.351,14
01/08/2011	31/08/2011	31	14.530.776,17	2,32	\$ 348.351,14
01/09/2011	30/09/2011	30	14.530.776,17	2,32	\$ 337.114,01

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 41/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.687.636,41).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Lizarazo Ávila, visible a folio 61, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, no puede ser acogida en su totalidad, por cuanto los valores que toma como base de liquidación son diferentes y aumentan mes a mes, lo que no es de recibo, ya que los intereses moratorios son un mecanismo creado por el legislador en procura de cuidar la pérdida de valor adquisitivo que sufre una suma de dinero, por el cumplimiento tardío por parte de la entidad, razón por la cual, se reitera, el valor respecto del cual se liquidan los intereses solicitados no puede variar.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 41/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.687.636,41), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de febrero de 2010 a 30 de septiembre de 2011.

Valga señalar que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita el ejecutante¹⁹, toda vez que los intereses moratorios resarcan los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente²⁰.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431²¹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 4 de febrero de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.260.974, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹⁹ Folio 4 del expediente.

²⁰ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

²¹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 41/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$5.687.636,41), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 26 de febrero de 2010 a 30 de septiembre de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

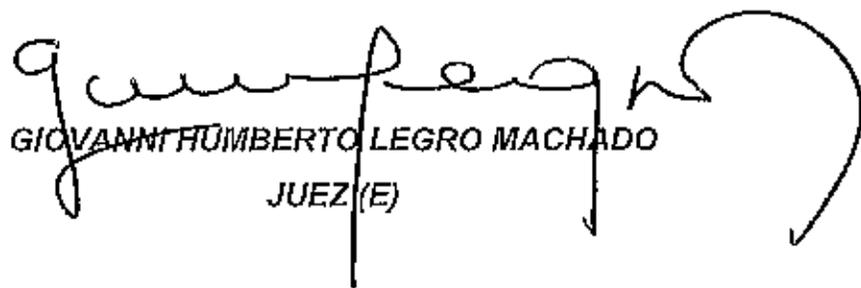
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.



SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.456.810** expedida en **Bogotá** y **Tarjeta Profesional 41.146** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **FERNANDO EMIGDIO CARRERO MEDINA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HÚMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº. <u>24</u>	DE HOY <u>27 ABR. 2018</u>
A LAS <u>10:00</u> a.m.	
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	



Bogotá, D.C., **26 ABR. 2018**

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00268-00
EJECUTANTE: MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE: ACCIÓN EJECUTIVA

La señora MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial inicia acción ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libre orden de pago en su favor.

CONSIDERACIONES

A través de sentencia de 17 de julio de 2008¹, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, se tiene que a título de restablecimiento del derecho, condena a la accionada a reliquidar la pensión gracia de la demandante con el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del derecho o adquisición del status pensional, con la inclusión de la asignación básica, prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones, prima de navidad y auxilio de movilización, igualmente, indexar las diferencias en la pensión de la actora, y cancelar los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ allega los siguientes documentos: (i) copia de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 14 de diciembre de 2007², (ii) copia de la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, de

¹ Folios 22 a 26 del expediente, por la cual se confirmó la sentencia de 14 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (folios 16 a 21).

² Folios 16 a 21 del expediente.



fecha 17 de julio de 2008³, (iii) liquidación efectuada por la UGPP relacionada con lo ordenado en la sentencia⁴, y (iv) copia de la Resolución No. PAP 054729 de 25 de mayo de 2011, a través de la cual se da cumplimiento a la sentencia⁵.

Ahora bien, lo pretendido por la parte demandante es que se libre mandamiento de pago, así:

- Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$62.512.904)**, por concepto de intereses moratorios derivados de la "Sentencia proferida por el Juzgado Decimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de diciembre de 2007, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 17 de julio de 2008, debidamente ejecutoriada con fecha 30 de julio de 2008, los cuales fueron causados desde el 31 de julio de 2008 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma," de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total.
- Se condene en costas a la parte demandada.

En cuanto a la exigibilidad es claro para el Despacho que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De conformidad con lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984⁶, la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción caduca al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, y el artículo 177, ibídem, indicó que la presente acción ejecutiva es exigible ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Para el caso que se desarrolla, es pertinente traer a colación la providencia del Consejo de Estado de 30 de junio de 2016, Consejero ponente William Hernández

³ Folios 22 a 26 del expediente.

⁴ Folios 33 y 34 del expediente.

⁵ Folios 27 a 31 del expediente.

⁶ Norma vigente para el momento en que se profirió el fallo.



Gómez, donde se estudió la suspensión del término de caducidad en forma especial o excepcional en las demandas ejecutivas instauradas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, así:

"El Decreto 254 de 2000 a través del cual se fija el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional, en su artículo 6 literal d)⁷ establece que el funcionario liquidador deberá "[...] Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador [...]"⁸.

(...).

Frente a la aplicación de esta norma al proceso de liquidación de la extinta CAJANAL, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

"[...] Uno de los sustentos normativos del precitado Decreto 2196 de 2009 lo fue el Decreto-Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, el cual, en el inciso segundo de su artículo 1º, respecto de su ámbito de aplicación, consagró "...en lo no previsto en el presente decreto, deberán aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del estatuto orgánico del sistema financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad..."

Para esos efectos se expidió la Ley 550 de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagrando en el inciso segundo del artículo 14 que "...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario [...]" (Subraya fuera de texto).⁹

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada se suspendieron desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión también llegó esta Subsección de la Sección Segunda en reciente decisión¹⁰.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos que no habían sido analizados en las providencias anteriores, como se verá a continuación.

Así las cosas, toda petición relacionada con el cumplimiento de una sentencia condenatoria en materia pensional radicada antes del 8 de noviembre de 2011, debía ser atendida y la sentencia tenía que ser cumplida por CAJANAL en Liquidación, en tanto que las presentadas con posterioridad correspondieron a la UGPP. En esta forma se resolvió recientemente un conflicto de competencias

⁷ Modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006.

⁸ Función que se estableció para el caso específico de CAJANAL en el artículo 6, literal d) del Decreto 2196 de 2009.

⁹ Ver entre otras: i) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda-Subsección "A". Consejero ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez (E), providencia de 25 de agosto de 2015, número interno 1777-2015, actor Rosa Ana Novoa de Pabón, demandado: UGPP y ii) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B". Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia de 29 de marzo de 2016, número interno 5042-2015, actor Aidé Yolanda Cárdenas Corredor, demandado: UGPP.

¹⁰ Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), Expediente número 25-000-23-42-000-2013-06593-01, número interno: 2823-2014, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Actor: Hernando Torres Carreño.



administrativas por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación¹¹.

(...)

Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP¹².

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

(...)

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el período liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

- a- El 8 de noviembre de 2011, si la petición de cumplimiento se realizó y competía atender a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011, o,
- b- Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, descendiendo al caso concreto y acogiendo la jurisprudencia transcrita, se tiene que la demanda ejecutiva fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día 12 de marzo de 2015¹³, es decir, en tiempo, teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 17 de julio de 2008¹⁴, quedó ejecutoriada el día 30 de julio de 2008, a las 05:00 p.m.¹⁵, haciéndose exigible a partir del día 31 de enero de 2010, y en lo que respecta al término de la caducidad, vence hasta el 11 de junio de 2018.

¹¹ Consejero ponente AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Bogotá, D.C., dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00020-00(C), Actor: CARLOS JUAN CAICEDO MARCILLO.

¹² En efecto, se referían a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN que reconocían derechos pensionales y que fueron dictadas antes del 8 de noviembre de 2011; la reclamación de cumplimiento del fallo se hizo con anterioridad o en vigencia del proceso liquidatorio, pero en todo caso hasta el 8 de noviembre de 2011, y por tanto la competencia para su cumplimiento era de esta entidad y mientras duró el proceso liquidatorio en muchos casos no fue posible adelantar cobros ejecutivos y el propio liquidador negó su inclusión en la masa de acreedores.

¹³ Folio 44 del expediente.

¹⁴ Sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo.

¹⁵ Folio 29 del expediente.



De la sentencia tenida como título de recaudo ejecutivo, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, cuyo cumplimiento es considerado parcial por esta última, si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente determinada, especificada y, dentro de la misma es claro tanto la obligación como los sujetos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430, *ibídem*¹⁶, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible y que presta mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal; para el caso que nos ocupa y luego de realizar la liquidación de lo adeudado por concepto de intereses moratorios a la señora María Cristina Sánchez Sánchez, el Despacho librará mandamiento de pago en la forma que considera legal, con base en la siguiente liquidación:

PERÍODO		DÍAS PERÍODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA			MORA	
31/07/2008	31/07/2008	1	43.588.049,21	2,68	\$ 38.938,66
01/08/2008	31/08/2008	31	43.588.049,21	2,68	\$ 1.207.098,38
01/09/2008	30/09/2008	30	43.588.049,21	2,68	\$ 1.168.159,72
01/10/2008	31/10/2008	31	43.588.049,21	2,62	\$ 1.180.073,79
01/11/2008	30/11/2008	30	43.588.049,21	2,62	\$ 1.142.006,89
01/12/2008	31/12/2008	31	43.588.049,21	2,62	\$ 1.180.073,79
01/01/2009	31/01/2009	31	43.588.049,21	2,55	\$ 1.148.545,10
01/02/2009	28/02/2009	28	43.588.049,21	2,55	\$ 1.037.395,57
01/03/2009	31/03/2009	31	43.588.049,21	2,55	\$ 1.148.545,10
01/04/2009	30/04/2009	30	43.588.049,21	2,53	\$ 1.102.777,65
01/05/2009	31/05/2009	31	43.588.049,21	2,53	\$ 1.139.536,90
01/06/2009	30/06/2009	30	43.588.049,21	2,53	\$ 1.102.777,65
01/07/2009	31/07/2009	31	43.588.049,21	2,33	\$ 1.049.454,93
01/08/2009	31/08/2009	31	43.588.049,21	2,33	\$ 1.049.454,93
01/09/2009	30/09/2009	30	43.588.049,21	2,33	\$ 1.015.601,55
01/10/2009	31/10/2009	31	43.588.049,21	2,16	\$ 972.885,26
01/11/2009	30/11/2009	30	43.588.049,21	2,16	\$ 941.501,86
01/12/2009	31/12/2009	31	43.588.049,21	2,16	\$ 972.885,26
01/01/2010	31/01/2010	31	43.588.049,21	2,01	\$ 905.323,78
01/02/2010	28/02/2010	28	43.588.049,21	2,01	\$ 817.711,80

¹⁶ Código General del Proceso, "Artículo 430.- Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". (Subrayado fuera de texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33-35-010-2015-00268-00

01/03/2010	31/03/2010	31	43.588.049,21	2,01	\$ 905.323,78
01/04/2010	30/04/2010	30	43.588.049,21	1,91	\$ 832.531,74
01/05/2010	31/05/2010	31	43.588.049,21	1,91	\$ 860.282,80
					\$ 22.918.886,86
01/06/2010	30/06/2010	30	43.588.049,21	1,91	\$ 832.531,74
01/07/2010	31/07/2010	31	43.588.049,21	1,86	\$ 837.762,31
01/08/2010	31/08/2010	31	43.588.049,21	1,86	\$ 837.762,31
01/09/2010	30/09/2010	30	43.588.049,21	1,86	\$ 810.737,72
01/10/2010	31/10/2010	31	43.588.049,21	1,77	\$ 797.225,42
01/11/2010	30/11/2010	30	43.588.049,21	1,77	\$ 771.508,47
01/12/2010	31/12/2010	31	43.588.049,21	1,77	\$ 797.225,42
01/01/2011	31/01/2011	31	43.588.049,21	2,04	\$ 918.836,08
01/02/2011	28/02/2011	28	43.588.049,21	2,04	\$ 829.916,46
01/03/2011	31/03/2011	31	43.588.049,21	2,04	\$ 918.836,08
01/04/2011	30/04/2011	30	43.588.049,21	2,21	\$ 963.295,89
01/05/2011	31/05/2011	31	43.588.049,21	2,21	\$ 995.405,75
01/06/2011	30/06/2011	30	43.588.049,21	2,21	\$ 963.295,89
01/07/2011	31/07/2011	31	43.588.049,21	2,32	\$ 1.044.950,83
01/08/2011	25/08/2011	25	43.588.049,21	2,32	\$ 842.702,28

TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS: TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 51/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$36.080.879,51).

Debe precisar el Despacho que la liquidación presentada por el abogado Rojas León, visible a folios 41 y 42, y que sirve de fundamento para pedir que se libre mandamiento ejecutivo, se acoge parcialmente, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo (norma aplicable a los intereses moratorios vigentes a la fecha de expedición del título), estos solo se causan desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta cuando se haga efectivo el pago de lo adeudado.

Así las cosas, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 51/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$36.080.879,51), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 31 de julio de 2008 a 25 de agosto de 2011.



No se ordenará indexación alguna sobre los intereses moratorios adeudados, tal como lo solicita la ejecutante¹⁷, toda vez que los intereses moratorios resarcen los daños y perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Por lo anterior, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha señalado en varias oportunidades que la indexación y los intereses moratorios son improcedentes concomitantemente¹⁸.

Sobre costas se decidirá en la oportunidad procesal debida.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 431¹⁹ del Código General del Proceso en cuanto a las obligaciones de pagar, y se concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, para que cancele los intereses moratorios generados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de 17 de julio de 2008.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 41.479.118 expedida en Bogotá, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la suma de:

¹⁷ Folio 2 del expediente.

¹⁸ "(...). Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitante con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa." Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 9 de agosto de 2012, Radicación No. 11001-03-06-000-2012-00048-00 (2106).

¹⁹ Código General del Proceso, "Artículo 431.- Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)"



TREINTA Y SEIS MILLONES OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 51/100 CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$36.080.879,51), por concepto de intereses moratorios originados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el cumplimiento de la misma, esto es, del 31 de julio de 2008 a 25 de agosto de 2011.

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, conforme a lo expuesto.

TERCERO.- La entidad ejecutada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

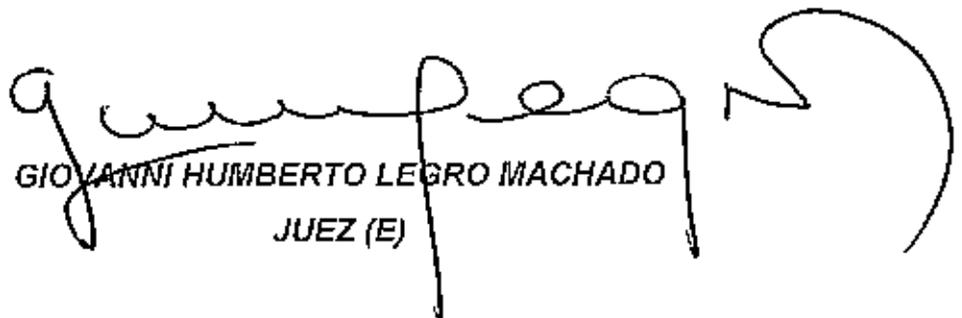
QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la ejecutante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario – sucursal Bogotá, dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la ejecutante, del Juzgado y el número del expediente.

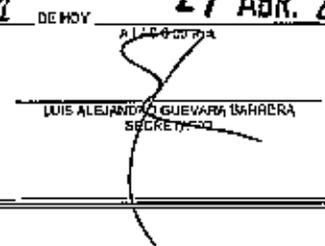
SEXTO.- Sobre costas, se decidirá en la oportunidad procesal debida.



SÉPTIMO.- Se reconoce personería adjetiva a **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía **6.752.166** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional **54.264** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº. 24 DE HOY 27 ABR. 2018
A LA CÉDULA

LUIS ALEJANDRA GUEVARA BARRERA
SECRETARÍA

11410